

Santiago, diez de julio de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por las demandadas a fojas 754 y 781 y de fondo interpuesto a fojas 773.

Recurso de casación en la forma de fojas 754:

Segundo: Que la demandada Rexin S.A. invoca la causal establecida en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, es decir, le reprocha al fallo omitir las consideraciones de hecho y de derecho que deben sustentarlo, a cuyo respecto acusa, en síntesis, que no se examina su defensa, no se describe el hecho generador de responsabilidad y no se analiza la prueba documental.

Tercero: Que las alegaciones de la demandada no constituyen la causal invocada, desde que con la lectura de la sentencia cuestionada se constata la presencia de los fundamentos conforme a los cuales se ha decidido la controversia, haciéndose cargo de las defensas de la recurrente, detallando la participación del trabajador de la demandada en el accidente y que hace surgir su responsabilidad, a lo que se agrega que la restante prueba rendida no modifica lo ya resuelto, lo que importa la consideración de la prueba documental, que extraña la recurrente y que fue relacionada en el fallo de que se trata.

Recurso de casación en la forma de fojas 781:

Cuarto: Que la demandada Tresol Limitada alega que se ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, es decir, sostiene que la sentencia impugnada contiene decisiones contradictorias, las que cree advertir en las consideraciones formuladas a propósito del artículo 2330 del Código Civil en dicho fallo y en el de primer grado.

Quinto: Que esta Corte reiteradamente ha sostenido que la causal en referencia se presenta en el evento que en el fallo atacado se contengan, a lo menos, dos resoluciones que pugnen entre sí y no puedan cumplirse al unísono, cuestión que no se advierte en el caso, en la medida que la sentencia impugnada contiene una única condena solidaria impuesta a las demandadas.

Sexto: Que, en consecuencia, por no constituir los argumentos invocados por las demandadas, las causales de nulidad esgrimidas, sus recursos deben ser declarados inadmisibles.

Recurso de casación en el fondo del primer otrosí de fojas 754:

Séptimo: Que la demandada acusa la vulneración de los artículos 184, 179 y 153 del Código del Trabajo; artículos 65 a 71 de la Ley N° 16.744; artículos 1545, 2314, 2320, 2329, 1437 y 1698 del Código Civil y artículos 3° del Decreto Supremo N° 594 y 21 y siguientes del Decreto Supremo N° 40.

En un primer capítulo alega que las normas laborales mencionadas no le resultan aplicables a su representada desde que se trata de un tercero ajeno a la relación laboral, de modo que no ha podido determinarse su responsabilidad sobre la base de una supuesta infracción a las disposiciones de esa naturaleza, lo que redundará en la

vulneración del artículo 69 de la Ley N° 16.744, que remite la verificación de la responsabilidad de los terceros a las normas del derecho común.

En un segundo capítulo, la demandada argumenta que el quebrantamiento de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil se produce al no estar acreditado un hecho u omisión intencional o culpable de su parte, por no estar demostrado que ese hecho inexistente produzca un perjuicio a la contraria y el nexo causal entre ambas circunstancias, afirmaciones que sustenta en que en el fallo impugnado no se encuentra descrito el accidente, sino que simplemente en una parte menor de los hechos se examina la participación del “colero” de Rexin S.A. sin que se construya en lo absoluto la teoría que esa participación fue lo que provocó el accidente.

Octavo: Que, como lo reconoce la recurrente, en la sentencia impugnada se describe la participación de su trabajador en los hechos que causaron la muerte del cónyuge y padre de los actores, es decir, la responsabilidad por un hecho de su dependiente establecida en el artículo 2320 del Código Civil. Asimismo, se tuvo por demostrado el resultado dañoso y el nexo causal entre la conducta ilícita y ese resultado, de modo que, en esas condiciones, no se divisan las infracciones denunciadas por el recurrente, el que, por lo demás, si lo que pretende es modificar los hechos fijados, debió acusar infracción a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no hizo.

Por otra parte, la circunstancia de habersele aplicado a un tercero ajeno a la relación laboral, disposiciones de esa naturaleza, aunque pudiera ser discutible, carecería de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en la medida que la recurrente ha sido condenada en virtud de

las reglas sobre responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil.

Recurso de casación en el fondo de fojas 773:

Noveno: Que la Municipalidad denuncia el quebrantamiento del artículo 2314 del Código Civil, a cuyo respecto argumenta, en síntesis, que su parte no ha incurrido en incumplimiento normativo alguno, sea de carácter genérico o relacionado con el proceso de licitación y que en la sentencia no se ha expresado contenido material alguno al supuesto deber de fiscalización incumplido y, por lo tanto, no se logra explicar de qué forma su parte habría satisfecho las expectativas de cumplimiento representadas por el sentenciador.

Décimo: Que, como se advierte de lo anotado, la demandada se limita a contrariar los hechos asentados e intenta modificarlos, desde que alega que no ha incurrido en el hecho ilícito que se tuvo por demostrado. Tal planteamiento no se corresponde con los objetivos del recurso intentado, a través del cual se pretende fijar el recto sentido y alcance de las leyes sustantivas aplicadas a la solución de la litis, sin que sea admisible por su intermedio la alteración de los presupuestos fijados, salvo que en ese establecimiento los jueces del grado hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, lo que, en la especie no ha sido así denunciado por el recurrente.

Recurso de casación en el fondo del primer otrosí de fojas 781:

Undécimo: Que la demandada Tresol Limitada denuncia la vulneración de los artículos 19, 20, 951, 1698 y 2330 del Código Civil, argumentando, en síntesis, que los demandantes gestionan como herederos del trabajador fallecido, quien les transmitió la indemnización

de que era titular, de modo que procede aplicar a su respecto el artículo 2330 del Código Civil. Asimismo, sostiene que se demostró que la víctima se expuso imprudentemente al daño, lo que resulta de su contrato de trabajo, del que se desprende que el hecho que desencadenó su muerte no estaba dentro de sus funciones contractuales.

Duodécimo: Que conforme aparece de la sentencia cuestionada, en ella no se ha establecido que los actores gestionen como herederos del trabajador fallecido, sino que actúan como víctimas por repercusión, por lo tanto, los argumentos de la recurrente en este sentido, carecen del asidero fáctico necesario al efecto y en lo que se relaciona con la exposición imprudente al daño por parte del afectado, se fijó precisamente la situación contraria, la que para ser alterada requiere de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, lo que la recurrente no desarrolla en su presentación.

Decimotercero: Que, en consecuencia, los recursos de casación en el fondo deducidos por las demandadas deben ser desestimados en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma interpuestos en lo principal de fojas 754 y 781 y **se rechazan los de fondo** interpuestos en el primer otrosí de fojas 754 y 781 y en lo principal de fojas 773 por las demandadas, contra la sentencia de veinticuatro de abril del año en curso, que se lee a fojas 751 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Nº 4.597-12.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P, el Ministro Suplente señor Juan Escobar Z., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Arturo Prado P. Santiago, diez de julio de dos mil doce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Puerto Montt, veinticuatro de abril de dos mil doce.

Vistos:

Ha subido la presente causa para conocer de sendos recursos de casación en la forma y de apelación interpuestos respectivamente por el abogado don Mario Aguila Inostroza, en representación de Sociedad Comercial Rexin Ltda., a fojas 579 y por la abogada doña Mónica Alvarado Briceño, en representación de la Municipalidad de Puerto Montt a fojas 601, ambas partes en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, escrita a fojas 555 y siguientes.

Igualmente se debe conocer del recurso de apelación deducido por el abogado don Alejandro Felmer Opitz a fojas 590, en representación de la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda., como asimismo de la adhesión a las tres apelaciones anteriores formulada por el abogado don Álvaro Diez Schwerter a fojas 616, en representación de la parte demandante.

Y considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma de Rexin Ltda.

PRIMERO: Que la Sociedad Comercial Rexin Limitada ha fundado su recurso de casación en la forma en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por haberse entregado un fallo sin cumplir con el requisito previsto en el N° 4 del artículo 170 del mismo Código, esto es el de contener la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Hace presente el recurrente que su representada tenía, a la época del accidente de un operario de la empresa Tresol Ltda., la concesión para el manejo y operación del vertedero municipal de Lagunitas y que de acuerdo a la licitación y al contrato respectivo la obligación de Rexin Ltda. era la de recepcionar los camiones de las empresas que tenían contrato con la Municipalidad de Puerto Montt, pesarlos, indicar el lugar donde debían hacer las descargas y luego disponer de tales residuos. La operación de manejo del camión y la descarga misma se hace exclusivamente con personal de Tresol Ltda., no siendo ésta obligación de Rexin Ltda.. Esta última, a través de un empleado denominado “colero”, indica el lugar de la descarga, avisando hasta donde puede llegar el camión, no siendo obligación del colero el participar en la descarga misma, la que se continúa realizando con personal de Tresol Ltda. Atendido lo anterior, no hay responsabilidad de Rexin Ltda. en el accidente producido; además no existía vínculo alguno entre ella y el trabajador accidentado y ante una posible responsabilidad extracontractual, el artículo 2314 del Código Civil obliga a indemnizar solo en la

medida de quien por una acción propia incurre en un acto de negligencia a consecuencia del cual se produce un daño.

Agrega el recurrente Regin Ltda. que una sentencia no puede dar por entendido un razonamiento que queda en la sola mente de su redactor y al efecto transcribe el considerando trigesimotercero del fallo, expresando que allí no se hace cargo de su defensa en orden a que no existe norma alguna infringida por Regin Ltda. ni a la obligación del colero, que consistía solo en ayudar a estacionar los camiones que ingresaban al vertedero municipal.

Igualmente se infringe el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil al omitirse en el fallo toda referencia a algunos de los medios de prueba presentados, limitándose la juez a enumerarlos; nada se menciona sobre los testimonios de los testigos ni se analiza el Manual de Operaciones del camión compactador y de las precauciones que debe tomar su propietario durante su operación, en especial respecto de las personas que se encuentran detrás de dicho vehículo.

Concluye solicitando se invalide el fallo y se dicte uno de reemplazo que rechace la demanda de indemnización de perjuicios contra Regin Ltda., con costas.

SEGUNDO: Que en estos antecedentes la empresa Regin Ltda. ha recurrido de casación en la forma por estimar que la sentencia que la condena no cumple con el requisito del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Sin embargo, de una análisis de la sentencia se advierte que en la reflexión trigesimotercera se ha señalado que en el vertedero municipal de Lagunitas, que se encuentra concesionado a Regin Ltda., existe un funcionario de dicha empresa, denominado colero, que está encargado de dar la orden de descarga a los camiones recolectores de basura que allí ingresan, previa indicación del lugar en que deben estacionarse para realizar tal operación, por lo que al no actuar dicho empleado en forma diligente y adoptando los cuidados necesarios para no producir daños, ha hecho incurrir a Regin Ltda., en la responsabilidad de terceros, referida en el artículo 69 de la ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo.

TERCERO: Que en cuanto a que la prueba rendida en el juicio solo habría sido enumerada y alguna de ella ni siquiera analizada, el considerando quincuagésimo cuarto del fallo ha dejado establecido que “la demás prueba rendida en autos, no altera lo resuelto”.

Además en otras reflexiones de la sentencia la juez a quo sí ha explicitado por qué medios arribó a la conclusión a que llegó, que es precisamente lo que exige el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, argumentando y dando razones, que si bien no son compartidas por la recurrente, existen. Lo que sanciona esta disposición es la falta de consideraciones y si ellas están presentes en la sentencia, aunque no sean del agrado de Regin Ltda., no resulta causal suficiente para deducir un recurso de casación en la forma, ya que la manera en que el juez expresa sus fundamentos es algo que queda entregado a su apreciación.

CUARTO: Que atendido lo expresado precedentemente el recurso de casación en la forma interpuesto por Sociedad Comercial Rexin Lda. no puede prosperar.

En cuanto al recurso de apelación de Rexin Ltda.

QUINTO: Que la Sociedad Comercial Rexin Ltda. ha solicitado se revoque la sentencia que la condenó a indemnizar a la parte demandante, ya que no se habría acreditado en el juicio que era su obligación vigilar la operación de descarga de los camiones que ingresaban al vertedero municipal a depositar basuras y debido, además, a que no existe vínculo jurídico alguno entre ella y la víctima del accidente, ya que éste era empleado de Tresol Ltda.

SEXTO: Que al respecto y compartiendo estos sentenciadores las argumentaciones de la juez a quo en cuanto a la existencia de la obligación de vigilancia que le competía a Rexin Ltda., ya sea por exigencia legal directa o por aplicación de los principios de un actuar diligente, corresponde a dicha empresa responder por los perjuicios causados por el daño que provocó el accidente que culminó con la muerte de Juan Uribe Aros, motivo por el cual se desestimaré este recurso de apelación.

En cuanto al recurso de casación en la forma de la Municipalidad de Puerto Montt.

SEPTIMO: Que la Municipalidad de Puerto Montt ha fundado su recurso de casación en la forma en las causales de los N°s 4 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es en que la sentencia ha sido dada ultrapetita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y en que el fallo contiene decisiones contradictorias, respectivamente.

Hace presente esta recurrente que la primera de las causales se ha configurado en el considerando quincuagesimosegundo de la sentencia, ya que se ha desestimado la alegación de reducción del daño por exposición imprudente de la víctima al riesgo, ya que en autos está acreditado que los trabajadores de Tresol Ltda. carecían de capacitación relativa al manejo de los riesgos y que a la fecha de los hechos no contaban con un ejemplar del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, siendo por lo que resulta del todo impertinente su alegación como asimismo su solicitud de reducción del monto del daño a reparar por un aparente afán de lucro de los actores y carencia de elementos para determinarlo.

Añade la recurrente que el vicio se plasma en que la jueza da por asentado como hecho que los trabajadores y en particular Juan Uribe Aros, carecían de capacitación y por ende desestima la solicitud de regular prudentemente el daño, agregando que en ninguna parte del considerando vigésimooctavo se da por asentado el hecho de que la víctima carecía de capacitación, más aún si este punto no fue considerado en el auto de prueba. Si se ha rendido alguna prueba en este sentido carece de valor y al razonar sobre ello la juez ha extendido sus facultades a puntos no sometidos a su decisión.

En cuanto al vicio del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, éste se produce entre los considerandos vigésimo octavo y cuadragésimo, ya que en el primero fija como hecho que los daños también

tienen su causa en la falta de servicio de la Municipalidad de Puerto Montt y en el segundo se dice que en el presente caso no concurre la falta de servicio.

Todo lo anterior ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que debió reducirse la indemnización, alegación efectuada para el evento de no acogerse las alegaciones principales de la contestación de la demanda; además existe contradicción respecto de la existencia o no de la falta de servicio, por lo que concluye solicitando se invalide el fallo y se dicte uno de reemplazo que rechace la demanda respecto de la Municipalidad de Puerto Montt.

OCTAVO: Que en cuanto a la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia fue dada ultrapetita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a decisión del tribunal, cabe tener presente que al fijarse como punto de prueba los “hechos que configuran la conducta culposa o negligente de Tresol Ltda.,” el tribunal quedó facultado para pronunciarse respecto de si se había efectuado o no capacitación ocupacional a los trabajadores, que era uno de los hechos culposos que se le reclamaba a dicha empresa y respecto de la causal del N° 7 del mismo artículo, esto es contener la sentencia decisiones contradictorias en cuanto a la falta o no de servicio, ello tampoco concurre en el presente caso toda vez que la discrepancia se ha producido entre lo manifestado en dos consideraciones del fallo y no en la parte resolutive del mismo.

NOVENO: Que, por lo demás, se advierte una incongruencia entre lo denunciado como vicio de casación en al forma y lo solicitado en la parte petitoria, ya que se plantea que la sentencia se habría extendido a puntos no sometidos a decisión del tribunal al tener por establecido como hecho la falta de capacitación de la víctima y en virtud de ello se desestima la solicitud de regulación prudente del daño y por otra parte, en el petitorio, se solicita el rechazo de la demanda sin pedir la rebaja prudencial del monto de la indemnización como correspondería según su propio razonamiento.

DECIMO: Que atendido lo reflexionado precedentemente el recurso de casación en la forma de la Municipalidad de Puerto Montt no puede prosperar.

En cuanto al recurso de apelación de la Municipalidad de Puerto Montt

UNIDECIMO: Que la Municipalidad de Puerto Montt ha solicitado la revocación de la sentencia dictada en su contra, aduciendo que dicha Corporación tiene un régimen especial de responsabilidad, no siéndole aplicables las normas del Código Civil ni la del artículo 69 de la ley 16.744, petición que será desestimada por no haber sido materia de controversia durante el juicio y habiendo incluso el municipio hecho referencia al artículo 2320 del Código Civil en el escrito de contestación a la demanda.

DUODECIMO: Que por otra parte, la aplicación supletoria de las reglas de responsabilidad civil en materia de responsabilidad del Estado es una materia aceptada mayoritariamente por la jurisprudencia y respecto de que no le asistiría responsabilidad por la existencia de un contrato de concesión, en que ni la

concesionaria ni la víctima eran dependientes del municipio, la juez a quo ha determinado una responsabilidad por culpa directa de la Municipalidad de Puerto Montt y no una supuesta responsabilidad por el hecho ajeno, planteamiento que estos sentenciadores comparten.

DECIMOTERCERO: Que concordando entonces en que la obligación de fiscalización que emana del contrato de concesión, obligación que en el presente caso aparece incumplida por el municipio, acarrea la responsabilidad de la Municipalidad de Puerto Montt, por lo que se rechazará el recurso de apelación por ella interpuesto.

En cuanto al recurso de apelación de Tresol Ltda y otros

DECIMOCUARTO: Que la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda. y otros recurren de apelación de la sentencia solicitando que ésta se confirme con la declaración que se rechaza la demanda interpuesta en su contra por carecer de responsabilidad en los hechos; en subsidio piden que se rebaje el monto de la indemnización en lo que a su representada concierne.

DECIMOQUINTO: Que haciendo suyos estos sentenciadores las argumentaciones de la juez a quo, vertidas especialmente en los considerandos trigésimoprimer, trigésimo segundo y trigésimoseptimo del fallo recurrido, confirmarán la sentencia, pero sin la declaración que ha formulado esta recurrente. Por lo demás, no son los demandantes los que en su caso se expusieron imprudentemente al daño.

En cuanto a la adhesión de la apelación de la parte demandante

DECIMOSEXTO: Que la parte demandante se ha adherido a los recursos de apelación deducidos por la Municipalidad de Puerto Montt, por la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda. y por la Sociedad Comercial Rexin Ltda., solicitando se eleve el monto de las indemnizaciones por concepto de daño moral que los demandados deben pagar a la suma de cien millones de pesos para María Adelaida Vargas Mancilla o en subsidio a una cantidad inferior pero superior a cincuenta millones de pesos y que respecto de Juan Uribe Vargas y Rosa Uribe Vargas se eleve a la suma de cien millones de pesos o en subsidio a una suma inferior pero superior a veinticinco millones de pesos para cada uno de estos dos últimos.

DECIMOSEPTIMO: Que la petición anterior la fundamenta el adherente en el grado de parentesco que los demandantes tenían con la víctima del accidente y las circunstancias que rodearon su muerte, toda vez que aquél era el sostenedor del hogar y el jefe de familia, aspecto respecto del cual se ha rendido prueba suficiente y concluyente acerca de la extensión del sufrimiento que han experimentado y del cambio de condiciones normales de vida que les afectaron a raíz de la muerte de su cónyuge y padre respectivamente. Al efecto el adherente se refiere a las declaraciones de tres testigos que depusieron sobre este punto en la causa.

DECIMOOCCTAVO: Que estos sentenciadores, teniendo presente la forma en que ocurrió el hecho que originó el presente juicio y atendiendo a la declaración de los testigos que depusieron por la parte demandante respecto de la afectación que produjo en su familia la muerte de Juan Uribe Aros, estiman

adecuado y suficiente el monto de la indemnización que por daño moral determinó el tribunal a quo, razón por la cual confirmarán la sentencia sin modificaciones.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y de apelación interpuestos en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, escrita a fojas 555 y siguientes, como igualmente **SE DESESTIMA** la adhesión a la apelación formulada por la parte demandante, confirmándose en consecuencia la sentencia en alzada en todas sus partes, sin costas por haber existido motivo plausible para recurrir.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Pedro Campos Latorre.

Rol 822-2011 CIV.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta ltma. Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra doña Teresa Mora Torres e integrada por el Ministro don Hernán Crisosto Greisse y por el Abogado Integrante don Pedro Campos Latorre. Autoriza la Secretaria Titular doña Lorena Fresard Briones.

Puerto Montt, veinticuatro de abril de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución que precede. Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular

En Puerto Montt, a veintiuno de Septiembre de dos mil once.-

VISTOS:

Que, a fojas 1, comparece don PAULO AGUILA INOSTROZA, Abogado, domiciliado en calle O'higgins N° 176, Puerto Montt, en representación de doña **MARIA ADELAIDA VARGAS MANCILLA**, dueña de casa; **JUAN BERNARDO URIBE VARGAS**, dependiente, y **ROSA DEL CARMEN URIBE VARGAS**, dependiente, todos domiciliados en calle Alerce Sur, Villa La Colonia, Pasaje Uno, casa N° 970, sector Alerce, comuna de Puerto Montt, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicio en juicio ordinario en contra de **SOCIEDAD DE INVERSIONES TRESOL LTDA**, sociedad del giro de inversiones y contratista de recolección de desechos, con domicilio en Puerto Montt, camino a Tepual kilómetro 1,5, representada por don **ERIK NICOLAS CARCAMO OYARZUN**, ignora profesión u oficio, también domiciliado en Puerto Montt, camino a Tepual kilómetro 1, 5; en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL REXIN LTDA**, persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en Puerto Montt, calle Benavente N° 511 oficina 505, representada por don **Patricio Huaquin Montalva**, ignora profesión u oficio, también con domicilio en Puerto Montt, calle Benavente N° 511, oficina 505; y en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT**, persona jurídica de Derecho Público, domiciliada en calle San Felipe N° 80 de la ciudad de Puerto Montt, representada por su Alcalde don **RABINDRANATH VLADIMIR QUINTEROS LARA**, cirujano dentista, domiciliado también en calle San Felipe N° 80 de la ciudad de Puerto Montt, a fin de que sean condenados a resarcirles los perjuicios que han sufrido a consecuencia de la muerte de don Juan Bernardino Uribe Aros (marido de la demandante María Adelaida Vargas Mancilla y padre de los demandantes Juan Bernardo Uribe Vargas y Rosa del Carmen Uribe Vargas), ocurrida el día 3 de Noviembre de 2005 y de la cual los demandados son responsables civilmente. Fundan su demanda en que don Juan Bernardino Uribe Aros, RUT 5.728.696-2, fue trabajador de la demandada Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, contratista de recolección de desechos, con domicilio en Puerto Montt camino a Tepual kilómetro 15, 5 desde el 14 de febrero de 2005. Su función era la de “ recolector de basura y cargador de camión en el sector Alerce, mientras dure la Licitación Pública N° 14/2005 “ concesión del Servicio de Extracción de los residuos sólidos domiciliarios (RSD) en la ciudad satélite de Alerce, comuna de Puerto Montt” (según señala la clausula primera de su contrato de trabajo). Pasadas las 11:00 horas del día 3 de noviembre de 2005, en el Vertedero Municipal de Lagunitas de Puerto Montt, en circunstancias que Juan Bernardo Uribe Aros trabajaba para la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda. como recolector de basura y cargador de camión compactador de basura marca Mercedes Benz modelo 1720K, año 2001, P.P.U UV-6986-2, en la zona de descarga del mencionado camión, fue atrapado por el sistema compactador de basuras del camión, falleciendo instantes después en ese lugar, producto de las lesiones recibidas. El Informe de Autopsia N° 238-2005 de 04 de Noviembre de 2005, el Dr. Germán Quappe de la Maza, Médico Legista del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, concluyó que la causa de la muerte de Juan Bernardo Uribe Aros fue “ Atrición Lumbar”, agregando que “ las lesiones encontradas son recientes, vitales, necesariamente mortales, compatibles con antecedente ACCIDENTE LABORAL” (el referido Informe de Autopsia se encuentra agregado en la carpeta RUC 0500557412-0 de la Fiscalía Local de Puerto Montt). Hacen presente que al ocurrir los desgraciados sucesos que le ocasionaron la muerte a Juan Bernardo Uribe Aros, el referido camión P.P.U. UV- 6986-2 era conducido por José del Carmen Salazar Oyarzo, siendo recolectores de basura y cargadores de camión los trabajadores José Arnoldo Oyarzo Oyarzo y José Mauricio Gallardo Gallardo, junto al fallecido Juan Bernardo Uribe Aros. Por otra parte, cabe consignar que las labores que el 3 de noviembre de 2005 ocasionaron la muerte a Juan Bernardo Uribe se enmarcaban dentro del cumplimiento y ejercicio de la “concesión del Servicio de Extracción de Residuos Domiciliarios

(RSD)” que había otorgado a la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda. la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, en virtud del respectivo acuerdo de Consejo Municipal. Y este accidente del trabajo ocurrió específicamente a su vez en el Vertedero Municipal Lagunitas de Puerto Montt, de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt y respecto del cual, por Licitación Pública N° 09/2022, otorgó a la Sociedad Comercial Rexin Ltda. “Concesión del Manejo y Operación del Vertedero Municipal Lagunitas”. La eventual responsabilidad penal que pudiera surgir de los hechos referidos dio origen a la carpeta RUC 0500557412-0 de la Fiscalía Local de Puerto Montt. Más adelante, en cuanto a la calificación de estos hechos como accidente del trabajo y su consecuencia, cita el artículo 5° de la Ley 16.744, el que transcribe, indicando que, por resolución N° 61 de fecha 25 de Noviembre de 2005, emitida por el Instituto de Seguridad del Trabajo, se calificó de accidente del trabajo la muerte de Juan Bernardo Uribe Aro, la que también transcriben; enseguida cita el artículo 69 de la Ley 16.744. En cuanto a la responsabilidad de la demandada **Sociedad de Inversiones Tresol Ltda**, dice que don Juan Bernardo Uribe Aros, en su condición de trabajador de la empleadora “Sociedad de Inversiones Tresol Ltda”, se encontraba amparado y protegido por toda la normativa laboral y de prevención de riesgos, es decir por el Código del Trabajo, la referida Ley 16.744 y demás decretos y reglamentos complementarios y/o aplicables al caso. En la especie, cabe concluir que en su muerte ha contribuido desde ya la culpa de su empleadora “Sociedad de Inversiones Tresol Ltda.”. Al respecto constituye culpa que se activara el sistema y la pala compactadora de basuras sin verificarse previamente la presencia de trabajadores que pudieran ser atrapados por dicho sistema, como lamentablemente ocurrió y con fatales consecuencias para don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.). También la constituye el no advertírsele a don Juan Bernardo Uribe Aros que se activaría la pala compactadora, así como el que no se le halla prestado una rápida y adecuada atención médica luego de lesionado. Hacen presente además que, los trabajadores involucrados no contaban con la adecuada capacitación ocupacional, y no se les había informado previamente los riesgos que importaban esas labores, como consigna el propio Informe Técnico N° 4.10.198/05 de 15 de noviembre de 2005, suscrito por Álvaro Cartes Pérez del Instituto de Seguridad del Trabajo (que rola a fs. 50 a 54 de sumario sanitario N° 187/2005 que se siguió en la Secretaría Regional Ministerial de Salud región de Los Lagos, a raíz de accidente laboral fatal sufrido por don Juan Bernardo Uribe Aros), el cual estableció entre las “ causas de origen” del referido accidente que “ en el supuesto de que el trabajador accionó la pala compactadora debido a que creyó que con esto detendría el proceso, se denota que no conocía la operación del camión”. Sobre las circunstancias en que ocurrió la muerte de Juan Bernardo Uribe Aros ilustrativas son las declaraciones de trabajadores involucrados en el caso, citando los dichos de don José Mauricio Gallardo Gallardo y don José Arnoldo Oyarzo Oyarzo, que constan en la carpeta RUC 0500557412-0 de la Fiscalía Local de Puerto Montt. Indica que, sin perjuicio de lo expresado, la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, es responsable además de la siguientes infracciones precisas a la normativa laboral y de prevención de riesgos que se añaden a la causas mediatas o inmediatas del fatal accidente materia de este pleito, citando el artículo 184 del Código del Trabajo, artículos 153 y 154 del mismo texto legal; artículo 67 y 66 de la Ley 16.744, artículo 179 del Código del Trabajo; artículo 21 del D.S. N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 11 de febrero de 1969, lo que es corroborado por el Informe Técnico N° 4.10198/05 de 15 de noviembre de 2005, suscrito por Álvaro Cartes Pérez del Instituto de Seguridad del Trabajo(que rola a fojas 50 a 54 de sumario sanitario N° 187/2005), resolución Exenta N° 992 de 27 de julio de 2007 dictada en Sumario Sanitario N° 187/2005 por el Dr. Hernán Gonzalo Díaz Müller, Coordinador Acción Sanitaria Oficina Central, secretaria Regional Ministerial de Salud, Décima Región de Los Lagos, se condenó a Sociedad de Inversiones Tresol Limitada al pago de una multa a beneficio de la Sub- Secretaría de Salud Pública, ascendente a 100 unidades tributarias mensuales por incumplimientos laborales en relación con los sucesos que motivan la demanda. Por último cita el artículo 69 de la Ley 16.744, Más adelante, en cuanto a la

responsabilidad de la demandada **Sociedad Comercial Rexin Ltda.**, indican que, su responsabilidad deriva de su conducta culpable que ha sido otra de las causas que ha contribuido en la ocurrencia de los hechos dañosos en que se funda esta demanda. Y en el caso que motiva esta demanda el fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros ocurrió en el Vertedero Municipal Lagunitas de Puerto Montt, respecto del cual la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, por Licitación Pública N° 09/2022, le otorgó a la demandada Sociedad Comercial Rexin Ltda., la “Concesión del Manejo y Operación del Vertedero Municipal Lagunitas”, habiéndose suscrito entre ellas al respecto “contrato de manejo y operación del vertedero Municipal “Lagunitas” el 06 de mayo de 2002 y con una vigencia programada inicialmente hasta el 06 de mayo de 2005. Indica que al momento de ocurrir los hechos materia de esta demanda el Vertedero Municipal Lagunitas de Puerto Montt era operado sin que existieran las condiciones adecuadas para proteger la vida de los trabajadores que participaban en las labores de descarga y compactación de basuras, lo que en concreto contribuyó a que ocurriera el fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros (sin perjuicio de que ello constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. 594 del Ministerio de Salud, de 15 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 201 del 27 de abril de 2001, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Indica que no operó en la especie un mecanismo efectivo que regulara las mencionadas actividades en condiciones de evitar hechos como los reseñados y que lamentablemente le costaron la vida a Juan Bernardo Uribe Aros. Invocan el Informe Técnico N° 4.10.198/05 de 15 de noviembre de 2005, los dichos de don Nicolás Cárcamo Oyarzún, representante de la demandada Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, en carta emitida en noviembre de 2005 al señor Pedro Villa B, Autoridad sanitaria de Puerto Montt, unido al artículo 69 de la Ley 16.744. Continúa, y en cuanto a la responsabilidad de la demandada **Ilustre Municipalidad de Puerto Montt**, indica que su responsabilidad deriva de su “**falta de servicio**” que ha sido otra de las causas que ha contribuido en la ocurrencia de los hechos dañosos en que se funda esta demanda. Y en el caso que motiva esta demanda el fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros ocurrió en el Vertedero Municipal Lagunitas de Puerto Montt, ocupado y perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, y por cuenta de quien era operado por la Sociedad Comercial Rexin Ltda., sin que existieran allí las condiciones adecuadas para proteger la vida de los trabajadores que participaban en las labores de descarga y compactación de basuras, lo que en concreto contribuyó a que ocurriera el fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros (sin perjuicio de que ello constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. 594 del Ministerio de Salud, de 15 de Septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 201 del 27 de Abril de 2001, reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; además no operó en la especie un mecanismo efectivo que regulara las mencionadas actividades en condiciones de evitar hechos como los reseñados y que lamentablemente le costaron la vida a Juan Bernardo Uribe Aros. Inclusive el Informe Técnico N° 4.10.198/05 de 15 de Noviembre de 2005, suscrito por Álvaro Cartes Pérez del Instituto de Seguridad del Trabajo, que estableció entre las causas directas del fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros que “el personal que debe dar el visto bueno para la descarga (colero) no verificó la ausencia de personas en la cola del camión” y entre las “causas de origen” del referido accidente mencionó que “El Apoyo del personal del vertedero colero, se presenta deficiente pues no advirtió que se encontraba el afectado en la parte posterior del camión”. Cita además, el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone en su letra “A la unidad encargada de aseo y ornato corresponderá velar por: b) el servicio de extracción de basura.”; luego cita el artículo 5°, artículo 63 letra f), y el artículo 8° inciso 3°. Indica además que hay “falta de servicio” en el haber adjudicado a empresas que han incumplido gravemente la normativa laboral y de prevención de riesgos el “manejo y operación del vertedero Municipal “Lagunitas” y el “Servicio de Extracción de Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD)”, así como en la falta de adecuada fiscalización, control y vigilancia en el cumplimiento de esas concesiones. En

consecuencia, existiendo falta de servicio de parte de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt deberá resarcirles los perjuicios derivados de ellos pues el artículo 142 de la referida Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es claro en señalar en su inciso 1° que: “ Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen , la que procederá principalmente por falta de servicio”. Y esta responsabilidad municipal encuentra su fundamento en una serie de normas, entre las cuales merecen destacarse , desde ya, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la república y en el artículo 2° del DFL 1- 19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 17.11.2001, que fija texto de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud de las cuales se desprende que los órganos del Estado y las municipalidades deben adecuar estrictamente su proceder al ordenamiento jurídico vigente, y su contravención generará las responsabilidades que determina la ley. También ha de considerarse al efecto lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que en su inciso segundo, señala que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

En subsidio de lo anterior, si por cualquiera razón US, determina que en la especie no resultan aplicables respecto de la demandada Ilustre Municipalidad de Puerto Montt las reglas de **responsabilidad por falta de servicio** invocadas más arriba, esta demandada de todos modos deberá responder al menos conforme a las reglas de la **responsabilidad extracontractual cuasidelictual** establecidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes del referido Código, pues su referida conducta también puede ser calificada de culpable (e inclusive de culpa contra la legalidad al haberse infringido el artículo 3° del aludido DS 594), pues implica culpa el que el fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros haya ocurrido en el Vertedero Municipal Lagunitas de Puerto Montt, ocupado y perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, en donde no existían ni operaron las condiciones adecuadas para proteger la vida de los trabajadores que participaban en las labores de descarga y compactación de basuras (encargadas también por esta demandada), lo que en concreto posibilitó el fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros. A más de ello, no existía ni operó un mecanismo preestablecido que regulara las mencionadas actividades en condiciones de evitar efectivamente hechos como los reseñados y que lamentablemente le costaron la vida a Juan Bernardo Uribe Aros. Y en ello esta demandada responderá por culpa directa o por el hecho de los trabajadores de sus empresas concesionarias dependientes (artículo 2320 del Código Civil). Finalmente hace presente que el propio Sr. Nicolás Cárcamo Oyarzún señaló en carta emitida en noviembre de 2005 al 2 Señor Pedro Villa b. Autoridad Sanitaria de Puerto Montt” que “ si en la zona del descarga alguien hubiese advertido que una persona permanecía en la cola (del camión) este accidente se pudo haber evitado (a fs. 10 de Sumario Sanitario N° 187/2005).

En materia de los **daños resarcibles**, indican que, innegable es que la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros en las circunstancias referidas les ha ocasionado un profundo y permanente dolor, sufrimiento, frustración y alteración de sus condiciones normales de vida, y privación de afectos de cónyuge (respecto de la demandante María Adelaida Vargas Mancilla), y padre (respecto de los demandantes Juan Bernardo Uribe Vargas y Rosa del Carmen Uribe Vargas) constitutivos de **daño moral**. A este respecto cabe tener presente que Juan Bernardo Uribe Aros había contraído matrimonio con María Adelaida Vargas Mancilla el 8 de enero de 1988, uniéndolos un gran amor mutuo, logrando constituir una familia afectuosa y unida junto a sus hijos Juan Bernardo Uribe Vargas y Rosa del Carmen Uribe Vargas, a quienes crió con esfuerzo. Juan Bernardo Uribe Aros era un muy buen marido y padre, amado por su mujer e hijos, que gozaba de

buena salud por lo que nada hacía pensar que se produciría su temprana muerte; lo que hace más dolorosa su partida definitiva de esta vida. La resarcibilidad del perjuicio moral o extra patrimonial no admite hoy discusiones, teniendo incluso asidero constitucional, por cuanto la Carta Fundamental asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 1 su integridad física y psíquica; la cual se ve vulnerada por un hecho con las consecuencias anotadas anteriormente. El daño moral sufrido por quienes demandan, María Adelaida Vargas Mancilla, Juan Bernardo Uribe Vargas y Rosa del Carmen Uribe Vargas, se estima, respecto de cada uno de ellos, en la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos).

En cuanto a la forma en que han de responder los demandados, refieren que, existiendo los elementos analizados se ha engendrado la responsabilidad civil de los demandados Sociedad de Inversiones Tresol Ltda., Sociedad Comercial Rexin Ltda., e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt; y habiendo concurrido la conducta de todos ellos en la configuración del hecho generados de los daños sufridos consecuentemente por estos actores, se les demanda **solidariamente** por ser éste el principio general que rige en Chile los efectos de la coparticipación en materia extracontractual (artículo 2317 del Código Civil, con aplicación general y supletoria). Al respecto cabe tener presente además que la jurisprudencia y doctrina imperantes entienden que en lo no regulado expresamente para la responsabilidad del Estado y de las municipalidades han de aplicarse supletoriamente las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil (De los delitos y cuasidelitos), derecho común en la material, y dentro del cual se encuentra, precisamente , el artículo 2317 del Código Civil que resuelve el problema de la obligación a la deuda entre los copartícipes en el ámbito extracontractual estableciendo la solidaridad. Y precisamente este problema no está resuelto en las reglas particulares de la responsabilidad estatal y municipal, citando ejemplos de jurisprudencia. En **subsidio**, y para el evento que no se considere a estos demandados solidariamente responsables, se les demanda a **cada uno** de ellos por el total de los daños sufridos por los actores. Ello pues desde el punto de vista de la obligación reparatoria para con las víctimas, cada uno de quienes con una conducta reprochable interviene causalmente en la generación del daño moral es responsable por el total de los perjuicios. Dicha conclusión se ve refrendada en nuestro derecho en que se sigue en esta materia la teoría de la equivalencia de las condiciones y en que al respecto se ha afirmado expresamente que: “ En circunstancias que en este caso la víctima ejerce contra todos los responsables la misma acción (porque la pretensión es idéntica respecto de cada demandado), nada impide que sea ejercida en el mismo juicio, según autoriza el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. La acción se dirige contra cada uno de los demandados por el total de los daños, sin perjuicio de que el límite del derecho del demandante está dado por el monto de sus perjuicios” lo que implica que una vez pagada la deuda por uno de ellos, los demás pueden oponer la excepción de pago; y el que paga tiene respecto de los demás acciones restitutorias”. En **subsidio**, y para el evento que no se considere a los demandados solidariamente responsables o a cada uno de ellos responsable del total de los daños sufridos por los actores, se les demanda de manera **simplemente conjunta** o **mancomunada**, obligados al pago en la proporción que Ssa., determine por ser esta la regla supletoria en la materia (artículo 1511 y 1526 del Código Civil), de no aceptarse las peticiones precedentes. En **subsidio** aún, y para el evento Us., considere que por los hechos referidos en esta causa sólo le asiste responsabilidad civil a los demandados Sociedad de Inversiones Tresol Ltda. e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, o sólo a los demandados Sociedad Comercial Rexin Ltda e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, o sólo a los demandados Sociedad de Inversiones Tresol Ltda y Sociedad Comercial Rexin Ltda., se solicita se les condene sólo a éstos a indemnizarles los perjuicios que les ocasionó la muerte de Juan Bernardo Uribe Aros , solidariamente , o en subsidio derechamente a cada uno de ellos por el total , o subsidiariamente aún de manera simplemente conjunta o mancomunada en la proporción que Ssa., determine. Para la justificación, en estos

casos, de las condenas solidarias o derechamente a cada uno por el total, o simplemente conjunta en la proporción que Us., determine, han de tenerse presentes las mismas consideraciones señaladas precedentemente señaladas. En subsidio, y para el caso que SSa., considere que sólo le asiste responsabilidad civil al demandado Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, por los hechos referidos en esta causa, la demanda se dirige sólo en contra de este demandado responsable. En subsidio aún, y para el caso que considere que sólo le asiste responsabilidad civil al demandado Sociedad de Inversiones Tresol Ltda., por los hechos referidos en esta causa, la demanda se dirige sólo en contra de este demandado responsable. En subsidio aún, y para el caso que Us, considere que sólo le asiste responsabilidad civil al demandado Sociedad Comercial Rexin Ltda, por los hechos referido en esta causa, la demanda se dirige solo en contra de este demandado responsable.

Termina, previas citas legales, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de Sociedad de Inversiones Tresol Ltda., representada legalmente por don Erik Nicolás Cárcamo Oyarzún, en contra de Sociedad Comercial Rexin Ltda, representada legalmente por don Patricio Huaquín Montalva, y en contra de Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, representada legalmente por su Alcalde el señor Rabindranath Quinteros Lara, o por quien lo subroge, admitirla a tramitación, y en definitiva declarar:

a.-) Que, se condena a los demandados Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, Sociedad Comercial Rexin Ltda, e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt a pagar, en forma **solidaria**: a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

b.-) En subsidio de todo lo anterior, que se condena **derechamente a cada uno de los demandados** Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, Sociedad Comercial Rexin Ltda, e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt a pagar: a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

c.-) En subsidio de todo lo anterior, que se condena a los demandados Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, Sociedad Comercial Rexin Ltda, e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt en forma **simplemente conjunta o mancomunada, en la proporción que SS., determine**, a pagar: a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

d.-) En subsidio de todo lo anterior, y para el evento que US., considere que por los hechos referidos en esta demanda sólo le asiste responsabilidad civil a los demandados **Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, , e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt** que se les condene solo a

éstos **solidariamente, o en subsidio derechamente a cada uno de éstos, o subsidiariamente aun de manera simplemente conjunta o mancomunada en la proporción que US., determine** a pagar: a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

e.-) En subsidio de todo lo anterior, y para el evento que US., considere que por los hechos referidos en esta demanda sólo le asiste responsabilidad civil a los demandados **Sociedad Comercial Rexin Ltda., , e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt** que se les condene solo a éstos **solidariamente, o en subsidio derechamente a cada uno de éstos, o subsidiariamente aun de manera simplemente conjunta o mancomunada en la proporción que US., determine** a pagar: a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

f.-) En subsidio de todo lo anterior, y para el evento que US., considere que por los hechos referidos en esta demanda sólo le asiste responsabilidad civil a los demandados **Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, y Sociedad Comercial Rexin Ltda.,** que se les condene solo a éstos **solidariamente, o en subsidio derechamente a cada uno de éstos, o subsidiariamente aun de manera simplemente conjunta o mancomunada en la proporción que US., determine** a pagar: a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

g.-) En subsidio de todo lo anterior, y para el evento que US., considere que por los hechos referidos en esta demanda sólo al demandado **Ilustre Municipalidad de Puerto Montt** le asiste responsabilidad civil por los hechos referidos en la demanda, que se le condena a este demandado a pagar : a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

h.-) En subsidio de todo lo anterior, y para el evento que US., considere que por los hechos referidos en esta demanda sólo al demandado **Sociedad de Inversiones Tresol Ltda.,** le asiste responsabilidad civil por los hechos referidos en la demanda, que se le condena a este demandado a pagar : a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que Ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por

concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

i.-) En subsidio de todo lo anterior, y para el evento que US., considere que por los hechos referidos en esta demanda sólo al demandado **Sociedad Comercial Regin Ltda.**, le asiste responsabilidad civil por los hechos referidos en la demanda, que se le condena a este demandado a pagar : a María Adelaida Vargas Mancilla, la suma de \$ 100.000.000; a Juan Bernardo Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, y a Rosa del Carmen Uribe Vargas la suma de \$ 100.000.000, o a pagarles a estos actores , de la manera señalada, las sumas mayores o inferiores a las indicadas anteriormente y que Ssa determine conforme al mérito del proceso, en todos los casos por concepto del daño moral que a cada uno de los referidos actores produjo la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros (Q.E.P.D.);

j.-) Que, en todo caso, se condena a pagar las referidas sumas indemnizatorias con más los correspondientes reajustes e intereses que en derecho procedan para que la reparación sea integral o completa, y con expresa condenación en costas.

Que, a fojas 22, la demandada **Sociedad Comercial Regin Ltda.**, debidamente representada, contesta la demanda de autos, solicitando su total rechazo por impertinente, refiriendo que, Regin Ltda., tenía a la época de los hechos la concesión para el manejo y operación del vertedero municipal de Lagunitas, según Licitación Pública 9-2002 para lo cual se suscribió el contrato respectivo con fecha 6 de mayo de 2002. Como parte del llamado a licitación y de acuerdo con el contrato respectivo, la obligación de Regin Limitada respecto de terceras empresas que tenían contrato con la Municipalidad de Puerto Montt, era: recepcionar los camiones, que eran pesados para establecer el total de carga; indicar el lugar preciso donde dicha empresa debía hacer la descarga; tras la descarga, disponer de esos residuos (con un bulldozer se empujaba hacia el foso). En el caso que nos ocupa, Tresol Limitada tenía un contrato con las Municipalidad para atender los residuos de Alerce. A su vez, por el contrato entre la Municipalidad de Puerto Montt y Regin Limitada, la obligación de ésta era recepcionar tales residuos. Toda la operación de manejo del camión y la descarga misma, para lo cual deben coordinarse varios operarios, se hace exclusivamente con personal de dicha empresa. No era obligación de Regin Limitada el realizar tal labor. En este caso Tresol Limitada respecto de las empresas que llevaban residuos al Vertedero era absolutamente pasiva. Esas empresas no son contratistas de Regin Limitada. No son co-contratantes. No había vínculo jurídico alguno. Regin, por contrato municipal, estaba obligada a recibir su basura y nada más. Según la información que obtuvo Regin, lo que sucedió es que mientras uno de los peonetas de Tresol Ltda., manejaba las palancas hidráulicas ubicadas en un costado del camión, que activan el levante de la tapa trasera y que permite que se descargue la basura, un segundo peoneta de Tresol Limitada, sin que el primero se percatara (ya que actuó por el lado contrario del camión donde éste estaba), se subió a la tapa que se estaba levantando, y quedó a la altura del techo del camión. Cuando terminó la descarga de la basura quedó un saco con residuos atrapados en ésta y el peoneta de Tresol Ltda., que estaba sobre esta tapa, trató de zafarlo; al hacer esta maniobra resbaló y quedó atrapado en la pala de accionamiento hidráulico del camión de Tresol Ltda., Al percatarse la persona que operaba la tapa, la bajó inmediatamente liberando a la persona atrapada, la que falleció antes de poder ser atendido. En cuando al derecho, refiere que, en el caso de autos, desde luego no hay responsabilidad contractual por parte de Regin Limitada, porque no existía vínculo alguno, directo o indirecto, entre ella y el trabajadora accidentado. Respecto de una posible responsabilidad extracontractual, el artículo 2314 del Código Civil, obliga a indemnizar solo en la medida de que quien por una acción propia, incurre en un acto de negligencia (acto ilícito), a consecuencias del cual se produce un daño. En relación con la norma invocada por la demandante, esto es, artículo 69 de la Ley de Accidentes del Trabajo,

16.744, al igual que el artículo 2314, permite una acción indemnizatoria en contra de la empresa que sea responsable del accidente; responsabilidad que, al igual que el Código Civil, implica la existencia de una negligencia, que provoque daño, en relación de causalidad. De acuerdo con lo expuesto, no ha habido responsabilidad alguna de parte de Rexin Ltda en el accidente; no la hay por acción, y no la hay por omisión. Del propio libelo así como de la información recibida por esta parte, se trató simple y llanamente de una mala maniobra, tal vez una descoordinación entre los operarios de Tresol Limitada o incluso un descuido exclusivo del propio afectado. Por otro lado, esta parte rechaza terminantemente que el accidente haya tenido que ver con las condiciones de seguridad e higiene del vertedero. Esa imputación genérica que se hace en el libelo, sin contenido factual alguno, amén de ser imprecisa y vaga, es totalmente extraña a la dinámica de los hechos, que la propia demandante relata en su libelo (párrafo con el N° 2). La pretensión de la parte demandante, desde su punto de vista, es similar a la que podría hacer la familia de un atropellado en la Ruta 5 en contra de la Concesionaria de la carretera, por el solo hecho de serlo. Indica por último, que el libelo debe ser rechazado respecto de Rexin Limitada porque no ha incurrido en ilícito alguno en la especie; su actuación no cabe en hipótesis alguna de responsabilidad contractual o extracontractual.

A fojas 27, comparece debidamente representada, la demandada **Ilustre Municipalidad de Puerto Montt**, y contesta la demanda de autos dirigida en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas. Funda su contestación en que, la acción de autos, en cuanto se dirige en contra de la I. Municipalidad de Puerto Montt, se fundamenta en 2 posibilidades o hipótesis: en que existiría “una falta de servicio” o, en subsidio, que concurriría en el caso una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno”. Lo cierto es que ninguna de las 2 hipótesis resulta efectiva. En cuanto a la supuesta falta de servicio, según el actor radicaría en que el vertedero en que ocurrió el accidente es de propiedad municipal, no existiendo en el lugar las condiciones adecuadas para proteger la vida de los trabajadores y en que, además, el Municipio habría adjudicado la operación del vertedero a empresas que han incumplido la normativa laboral: Lo cierto es que el Municipio , en ejercicio de las facultades que la Ley confiere , concesionó el manejo y operación del vertedero municipal a la Sociedad Comercial Rexin Ltda., todo ello a través del correspondientes llamado a Licitación en un proceso transparente y completamente ajustado a la Ley. De acuerdo a las bases y contratos de concesión, la concesionaria asumió todos los riesgos tanto laborales como civil es de dicha operación. No hay ni puede haber falta de servicio alguna es una cuestión que está expresamente contemplada en la Ley y se procedió de tal modo. El sistema de concesiones es ajeno a la normativa laboral en cuanto no resultan aplicables al Municipio como, ente de derecho público, las normas sobre responsabilidad subsidiaria y la genérica del artículo 184 del Código del Trabajo, ya que la naturaleza jurídica de cualquier concesión es radicalmente ajena a la figura de la contratación o subcontratación laboral toda vez que el Municipio no es dueño, en tal caso, de una obra de un pago, y este tercero asume la actividad por cuenta propia, con todos los riesgos que ello implica. Por otro lado, el argumento de “haber adjudicado a empresas que han incumplido gravemente la normativa laboral” resulta perverso y ajeno a la situación toda vez que la concesión se hizo en el año 2002, con los antecedentes que existían a dicha época. Los posibles incumplimientos laborales de los otros demandados serían posteriores al otorgamiento de la concesión y de su exclusiva responsabilidad según antes se ha expuesto. En cuanto a la supuesta responsabilidad extracontractual, ella se hace consistir en el “hecho de los trabajadores de sus empresas concesionarias dependientes”, invocando al efecto el artículo 2.320 del Código Civil. Sin embargo, nada hay más lejano a la hipótesis que contiene dicha disposición toda vez que ni la concesionaria ni sus trabajadores son dependientes del municipio atendidas las particularidades de todo contrato de concesión. Tampoco se trata de personas que estuvieran bajo el cuidado y dependencia municipal, sin perjuicio que para que opere la responsabilidad por el

hecho ajeno que contempla la referida disposición es preciso que el agente causante del daño se encuentre determinado e individualizado, lo que no ocurre en el caso de autos, en que el libelo no aporta antecedente alguno al respecto. Enseguida, en subsidio, y aún cuando se estime que concurre algún grado de responsabilidad, el monto a indemnizar debe ser reducido drásticamente ya que resulta evidente que los actores persiguen un evidente afán de lucro, sin perjuicio de la total falta de antecedentes para regular el daño moral en la forma y montos que se solicitan, correspondiendo que S.Sa., en el caso de ser pertinente regule el supuesto daño moral en una suma no superior a \$ 1.000.000 (un millón de pesos).-

A fojas 32, comparece la demandada, **Sociedad de Inversiones Tresol Limitada**, debidamente representada, quien opone excepción dilatoria de Ineptitud del Libelo, la contemplada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con los fundamentos que allí indica, la que es rechazada a fojas 41, tras traslado conferido a la demandante, el que es evacuado a fojas 37 de estos autos. Que, luego, a fojas 52, la demandada Sociedad de Inversiones Tresol Limitada, contesta la demanda de autos, solicitando su rechazo en lo que a su representada concierne, y refiere que, como primera cuestión, cabe resaltar que los actores establecen una responsabilidad compartida (bajo distintas combinaciones) en los hechos que desencadenaron la muerte del señor Uribe. En efecto y por tal razón demandaron a su representada “Sociedad de Inversiones Tresol Limitada”, a “Sociedad Comercial Rexin Ltda” y a la “Ilustre Municipalidad de Puerto Montt” por el trágico accidente acaecido el 03 de Noviembre de 2005 en el Vertedero Municipal de Lagunitas en la comuna de Puerto Montt. Así, los actores sostienen la inexistencia de un responsable único en la generación de estos trágicos hechos, pero a su vez desconocen la proporción de responsabilidad que corresponde a cada uno de los demandados, cubriendo en forma ambigua una serie de alternativas, sin certeza alguna. En cuanto a la responsabilidad de su representada, esta la fundamentan en el hecho, **a)** que el occiso era trabajador de su representada, y **b)** que esta no tomó las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores al no contar con un reglamento interno de orden, higiene y seguridad en el trabajo. Al respecto, y en cuanto a la existencia de reglamento interno de orden, higiene y seguridad resulta fundamental resaltar, que la empresa que representa si contaba con dicho reglamento, el cual había sido oportunamente elaborado en conjunto con los trabajadores y remitido a imprenta el 01 de octubre de 2005, (accidente ocurrió el 03 de noviembre de 2005), trabajadores todos quienes se encontraban en conocimiento del mismo, puesto que participaron en su elaboración, oportunidad en la que tomaron plena conciencia de este, toda vez que se les explicó claramente y hasta la saciedad, a cada uno de ellos, cuáles eran sus obligaciones laborales, riesgos y normativas para prevenir los accidentes (derechos a saber) yes más en la situación puntual de don Juan Bernardo Uribe Aros (fallecido) quien prestaba servicios como recolector de basura y cargador d camión en el sector de Alerce, expresamente en su contrato de trabajo, numerandos 9 y 10 se establecía “ la prohibición de extraer alimentos en cualquier forma o estado al tenor de la resolución número 2444 del ministerio de salud y en la normativa para Conductor y operarios de Camión Recolector, (al parecer ello lo motivó a introducirse al compactador) señalándose expresamente además en el párrafo sexto “ que los operarios estarán autorizados a ocupar las pisaderas del equipo compactador solo en los momentos en que se realiza la recolección de residuos, cuando el camión no supere una velocidad de 20 kilómetros por hora, debiendo los operarios en cualquier otro momento ir en la cabina del camión. A su vez, en el párrafo nueve se indica que “cada vez que el camión ingrese a un recinto privado (vertedero, empresa, planta de proceso, etc), deberá ceñirse a las reglas y normativas establecidas por este. En el caso, cuando un camión recolector ingresa a un vertedero, deben bajarse todos sus ocupantes para el pesaje respectivo y después de este solo sube el chofer y un operario en la cabina para ingresar a la zona de descarga. Finalmente, el numerando 10 del contrato de trabajo del occiso señalaba claramente, “ que en los lugares de

descarga como vertederos o estación de transferencia deberá hacer una guía que el indique el punto de descarga, tomando las precauciones del caso antes de iniciar las maniobras. Igualmente el anexo de este contrato establecía “no podrá introducirse ninguna persona al capacho, cajón o al interior del compactador mientras el camión esté accionando su sistema hidráulico...”, cuestión que lamentablemente el occiso simplemente no cumplió. Luego, resulta evidente que los trabajadores, inclusive la víctima, tenían pleno conocimiento de los peligros y riesgos que su trabajo implica, habiéndose el occiso expuesto imprudentemente al riesgo, cuestión que obviamente por más reglamentos y cláusulas que se implementen en sus respectivos contratos, no solucionará un problema cultural o de idiosincrasia de nuestros trabajadores que por regla no suelen respetar normas, horarios y prohibiciones, asumiendo riesgos inexplicables e injustificados. El artículo 2330 del Código Civil claramente señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En consecuencia, y en cuanto a la responsabilidad de los demandados, resulta evidente que esta recae y corresponde sino a la concesionaria del lugar donde ocurrió el accidente “ Sociedad Comercial Rexin Limitada”, o al propietario del mismo, toda vez que el lugar en donde ocurrió el accidente no pertenece a la empresa que representa, por lo cual, las medidas de seguridad que se adoptan o debieron adoptarse en dicho recinto no son de su responsabilidad ni competencia, (el vertedero es de propiedad municipal y al momento del accidente se encontraba concesionado a Sociedad Comercial Rexin Ltda.), razón por la cual no se les puede endosar la responsabilidad de terceros en la ocurrencia del hecho que produjo la muerte del señor Uribe. Es a la administración de dicho recinto (vertedero) a quien le cabe toda la responsabilidad, máxime si esta cobraba derechos por el servicio que les prestaba. En este punto cabe señalar que la administración del vertedero debe contar con un guía que indica el punto de descarga, tomando las precauciones del caso antes de iniciar las maniobras, y es del caso que dicho guía no era una persona dependiente de su empresa, sino del concesionario, y fue precisamente este quien dio el aviso de descarga y no funcionario alguno de la empresa que representa. En síntesis, resulta primordial recordar : **a.-)** que el accidente se produjo en un recinto externo a la empresa que representa, es decir en el vertedero municipal concesionado a Sociedad Comercial Rexin Ltda; **b.-)** Que es la concesionaria quien debe contar con sus propias medidas de seguridad y prevención de riesgos y que era de competencia de la administración de dicho vertedero el implementarlas y no de su mandante (la orden de descarga la da personal del vertedero), y **c.-)** que no puede endosárseles responsabilidades de terceros, ni resulta justo confundirlas. En subsidio de lo anterior, y en el evento improbable que Us, estime algún grado de responsabilidad de su representada, el monto a indemnizar deberá reducir sustancialmente, ya que resulta evidente el afán de lucro e enriquecimiento sin causa perseguido por los actores, atendido además la falta de parámetros objetivos en que sustentan dicho daño moral, correspondiendo a Us., regularlo en definitiva en una suma que en ningún caso exceda el millón de pesos.-

A fojas 61, la demandante **replica**, ampliando lo referido en la demanda, señalando respecto de la demandada Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, que reitera todas las razones señaladas en la demanda para acoger la demanda a su respecto insistiendo simplemente en que el régimen de concesiones en ningún caso puede significar, como lo pretende esta Corporación, una causal de irresponsabilidad en su favor. La normativa vigente que gobierna la responsabilidad por falta de servicio o extracontractual general no la contemplan pues un eventual contrato de concesión no podrá significar jamás dejar sin aplicar reglas sobre responsabilidad con base legal e incluso constitucional. Y ello es así pues los principios generales en materia de concesiones llevan a concluir que la titularidad última y efectiva de la obra o servicio concesionado permanece en el órgano concedente, sin perjuicio que después, en aplicación de la regulación legal que rige las relaciones contractuales entre ambos, el concedente exija que la o las empresas concesionarias le resarza por las sumas que haya debido pagar en cumplimiento de las sentencias condenatorias

que se dicten en su contra, y siempre, en cuanto se trate de elementos de la relación contractual que sean efectivamente de cargo de la empresa concesionaria; además indica que no se le ha demandado en virtud de una responsabilidad “subsidiaria” laboral ni aquella “genérica del artículo 184” del Código del Trabajo, como afirma en su contestación; sino que civilmente y por aplicación de las reglas de responsabilidad por falta de servicio invocadas en la demanda, y subsidiariamente conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual cuasidelictual establecidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes del referido código, pues su conducta también puede ser calificada de culpable por hecho propio o ajeno en los términos ahí referidos. Respecto de la demanda Sociedad Comercial Rexin Ltda, reitera todas las razones señaladas en la demanda, insistiendo en que no es efectivo que su conducta haya debido ser totalmente pasiva en las labores de descarga y compactación de basuras en el vertedero municipal Lagunitas de Puerto Montt, muy por el contrario, la negligencia de este demandado contribuyó a que ocurriera el fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros, por las razones que indica, ya expuestas en la demanda, haciendo presente que indiciario de la verdad de estas afirmaciones es el hecho que las otras dos demandadas en sus contestaciones coinciden en señalarlo como eventual responsable del fatal accidente materia de esta causa. Respecto de la demandada “Sociedad de Inversiones Tresol Ltda”, también reitera lo expuesto en su demanda, insistiendo en que resulta absolutamente insólita, inconducente y peregrina la explicación que ha intentado esbozar dicha sociedad, en orden a que el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad haya estado en imprenta a la fecha del referido accidente materia de este pleito, lo cierto y reconocido en sumario sanitario N° 187/2005 por el representante legal de esta empresa, don Nicolás Cárcamo Oyarzún es que el 3 de noviembre de 2005 dicha sociedad no contaba con dicho reglamento, ni menos había sido entregado él a sus trabajadores ni informado a éstos de su contenido, como lo exige nuestra legislación. Por otra parte, pretender atribuir el hecho a culpa exclusiva del trabajador es también inaceptable, no por nada esta empresa fue sancionada en el referido sumario sanitario iniciado a raíz de estos hechos, reitera el artículo 184 del Código del Trabajo, indicando que la ocurrencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional permite a la jurisprudencia deducir culpa pues “pone de manifiesto un fracaso de las medidas que ha debido adoptar el empleador para proteger ambos bienes (la vida o salud de sus trabajadores); o no se han adoptado las medidas necesarias, o las que se han puesto no han sido eficaces, citando diversa jurisprudencia.

Que, a fojas 70, la demandada **Sociedad Rexin Ltda**, cumple con el trámite de la **dúplica** remitiéndose a su contestación de demanda, agregando que es natural la respuesta de la demandada Tresol Limitada, quien en verdad no llega a desvirtuar los argumentos de su posición, reiterando que la responsabilidad de la mala maniobra hay que buscarla en el actuar del mismo accidentado y de quienes trabajaban con él en dicha operación.

Que, a fojas 72, **duplica** la demandada **Ilustre Municipalidad de Puerto Montt**, quien ratifica y reafirma todo lo expuesto en su contestación de demanda.

Que, a fojas 74, **duplica** la demandada “**Sociedad de Inversiones Tresol Limitada**”, dando por reproducido todo lo expuesto en la contestación de la demanda realizada por su representada y reiterando nuevamente que la ambigüedad de la demanda es tal que ni siquiera los actores tiene certeza respecto a quién es el responsable de los hechos que desencadenaron la muerte del señor Uribe, razón misma y por la cual demanda a todos quienes se vieron directa o indirectamente relacionados con estos hechos, pero sin precisar responsabilidades ni la proporción de esta que cabe a cada demandada. En segundo término y respecto a la supuesta falta de reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo, reitera y resulta fundamental señalar que ello no es así, toda vez que la empresa que representa si contaba con el respectivo reglamento

interno, toda vez que este fue oportunamente elaborado en conjunto con los trabajadores y remitido a imprenta el 01 de octubre de 2005 como se indicó (el accidente ocurrió 03 de Noviembre de 2005), encontrándose tan solo a la espera de resolver ciertas observaciones de forma realizadas por un grupo de trabajadores que se desempeñaban en la ciudad de Río Bueno. Es decir, el Reglamento si bien se encontraba plenamente implementado, solo faltaba complementarlo con recomendaciones u observaciones, lo cual de hecho no implica de modo alguno que su representada no contara con el respectivo reglamento interno. Por otro lado, resulta preciso indicar que el respectivo Reglamento interno se puso en conocimiento de todos los trabajadores de la empresa, explicándoles claramente cuáles eran sus obligaciones laborales, riesgos y normativas para prevenir accidentes y en la situación puntual del occiso Sr. Uribe en los numerandos 9 y 10 de su respectivo contrato de trabajo se incorporaron una serie de expresas y taxativas prohibiciones que señaló en la contestación, (tales como la prohibición de extraer alimentos del compactador y la prohibición de ocupar pisaderas cuando no se realiza la recolección de basuras). Igualmente cabe señalar que su representada contaba al momento del accidente y cuenta con un plan de capacitación y promoción en el desarrollo de un trabajo de alto riesgo seguro, habiéndose propiciado el desarrollo e implementación de medidas de seguridad a fin de desarrollar un trabajo eficiente y seguro, lo que se comprueba con el hecho que mensualmente la Inspección del Trabajo emite a la empresa que representa un certificado emanado por la fiscalización de la Concesión y que a la época del accidente se encontraba vigente hasta el día 10 de noviembre de 2005. También su representada e independiente de los cursos de seguridad impartidos, cuenta con un Ingeniero Ambiental, un Jefe de operaciones o Gerente, quienes permanentemente imparten charlas informativas a los trabajadores; cada camión cuenta con copia de la resolución sanitaria para el transporte de residuos y su plan de contingencia y posee además una carpeta con los mismo documentos y otros relacionados con la prevención de accidentes, como también ha cumplido en potenciar y desarrollar entre sus trabajadores el “ derecho a saber”, siendo del caso que los trabajadores de su representada se han desempeñado en sus funciones, especialmente en cuestiones de carácter técnico y manejo de equipos , tomando la empresa todas las medidas de seguridad tendientes al mejor y más seguro desempeño de su personal. Finalmente, reitera la cuestión esencial de la controversia, cual es que el accidente se produjo en un recinto externo a la empresa que representa, cual era el vertedero municipal concesionado, el cual debe contar y cuenta con sus propias medidas de seguridad y prevención de riesgos y que era de la competencia de la administración de dicho vertedero el implementarlas y no de su representada. Así, indica que la orden de descarga la da personal del vertedero y no de su representada. Indica que, por cuestiones meramente formales relacionadas con el reglamento interno se les pretende endosar toda una responsabilidad que no les compete, por todas las razones ya bastamente señaladas, máxime cuando el accidente ocurrió en un recinto externo, ajeno a su representada, con propias medidas de seguridad y prevención de riesgos, cuya implementación simplemente no eran ni han sido de su competencia.

Que, a fojas 94, se realiza audiencia de conciliación, con la asistencia de la sola parte demandante, por lo que llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por la inasistencia de las demandadas.

Que, a fojas 97 y 165, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que ésta debe recaer.

Que, a fojas 554, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I En cuanto a las tachas deducidas por la demandante a fojas 355 y 356 vuelta:

PRIMERO: Que la parte demandante, a fojas 355, tachó al testigo Juan Ramón Ampuero Muñoz, invocando la causal contemplada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, la que fundó en ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta, recibiendo retribución por ello.

SEGUNDO: Que, evacuando los traslados conferidos, la demandada Sociedad Rexin Ltda, se allana a la tacha, por reunir los requisitos legales.

Que, la demandada Sociedad Inversiones Tresol Ltda, solicita el rechazo de la tacha interpuesta, por tratarse de un accidente del trabajo, regido por normas laborales, materia en la cual el ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta no lo inhabilita para ser tal.

TERCERO: Que, el tribunal acogerá la tacha deducida, con costas, por ser efectivo que el testigo referido es dependiente de la parte que lo presentó, lo que se acreditó con los dichos del propio testigo, siendo inaplicable la reglamentación sobre la prueba testimonial en materia laboral, atendida la naturaleza del presente procedimiento, por lo que se desestimarán los dichos del testigo, al haberse configurado la inhabilidad.

CUARTO: Que, a fojas 356 vuelta, la parte demandante formula tacha respecto del testigo Carol Andrea Bakenhol Montalva, invocando la causal contemplada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, la que funda en ser la testigo dependiente de la parte que la presenta.

QUINTO: Que, evacuando el traslado conferido, la demandada Sociedad Rexin Ltda., se allana.

Que, la parte demandada Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, se opone a la tacha por tratarse de un accidente laboral, regido por las normas laborales, materia en la cual el ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta no lo inhabilita para ser tal, con prescindencia del procedimiento adoptado.

SEXTO: Que, el tribunal, acogerá la tacha deducida respecto de la testigo indicada, con costas, por haberse acreditado en autos, por los mismos dichos de la referida testigo, ser dependiente asalariada de la parte que la presentó, configurándose la inhabilidad invocada, no siendo aplicable la reserva contemplada en el Código del Trabajo, para este tipo de testigos, por no encontrarnos en un procedimiento amparado por dichas normas.

II En cuanto a la objeción documental deducida por la demandante a fojas 512:

SEPTIMO: Que, a fojas 512, la demandante, objeta los documentos agregados por la demandada Tresol Ltda, a fojas 448 y siguientes de autos, consistente en Reglamento Interno de orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Tresol Ltda, el que objeta por falta de integridad al no ser completo, ya que omite señalar la fecha de su dictación; Informe Técnico N° 185-05, el que objeta por emanar de un tercero ajeno al juicio; documento agregado a fojas 434 a 436 el que objeta por falta de integridad al no ser completo, ya que omite señalar la fecha de dictación de dichas normas; Certificado de Capacitación y declaraciones juradas, los que objeta por emanar de terceros ajenos al juicio, quienes no prestaron testimonio en la causal.

Además, objeta los documentos acompañados por escrito de fojas 452 de autos, los signados con los números 1 y 2, los que objeta por emanar de terceros ajenos al juicio, quienes no prestaron testimonio en la causa.

OCTAVO: Que, a fojas 516, la demandada Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, evacúa el traslado conferido tras la objeción documental, solicitando sus rechazos por improcedentes e infundadas, con costas, en el caso del reglamento Interno de orden, Higiene y Seguridad de la empresa Tresol Limitada, por ser improcedente, dicha objeción debe referirse al contenido del documento y no a la forma de este, que la falta de fecha no afecta su contenido; en cuanto al Informe Técnico N° 185-05, alega que carece de fundamento alguno la objeción formulada, que no es causal legal; que respecto del documento agregado a fojas 434 y siguientes, la falta de integridad debe referirse al contenido del documento y no a la forma de este, la circunstancia de la fecha de dictación es un hecho y como tal dicha circunstancia no es materia de objeción sino de prueba; respecto de la objeción del certificado de capacitación, no es causal legal la invocada, para objetar un documentos privado, y respecto de lo documentos agregados a fojas 452 y siguientes, reitera que lo alegado no es causal legal para objetar documentos privados, indicando que el emanar de un tercero le entrega mayor objetividad e independencia.-

NOVENO: El tribunal, desestimará las tachas opuestas por no tratarse de causales legales de objeción documental, en el caso de los documentos que emanarían de terceras personas ajenas al juicio, y por no configurarse la causal legal, en el caso de los objetados por falta de integridad por ausencia de su fecha, pues lo invocado no constituye la causal dicha, que debe atender a un tema de fondo, y no formal como lo es la fecha, sin perjuicio, en todos los casos, de la valoración final que se haga de dichos documentos.

III En cuanto al fondo:

DECIMO: Que, comparece a fojas 1, comparecen doña María Adelaida Vargas Mancilla, Juan Bernardo Uribe Vargas y Rosa del Carmen Uribe Vargas, todos ya individualizados en la expositiva, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, Sociedad Comercial Rexin Ltda, y la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, todos individualizados y debidamente representados como se consigna en la expositiva, por los montos, fundamentos y de la manera que allí se consignó y que se da por reproducido en esta parte, para todos los efectos legales.

UNDECIMO: Que, las demandadas Sociedad de Inversiones Tresol Ltda,, Sociedad Comercial Rexin Ltda, e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, todas debidamente notificadas, **contestaron** en tiempo la demanda enderezada en su contra, solicitando todas su rechazo en toda y cada una de sus partes, por los fundamentos que latamente se expusieron en la parte expositiva del presente fallo y que se dan por reproducidos.

DUODECIMO: Que, consta que los demandantes, cumplieron con el trámite de la **réplica**, reiterando sus peticiones y fundamentos, como consta a fojas 61 de autos, los que se dan por reproducidos.

DECIMO TERCERO: Que, asimismo consta, que las **demandadas duplicaron** en tiempo y forma, reiterando sus solicitudes de rechazo de la demanda, como consta a fojas 70, 72 y 74 de estos autos, las que se dan por reproducidos.

DECIMO CUARTO: Que, a fojas 94, se efectuó llamado a **conciliación**, el que no prosperó por inasistencia de las demandadas.

DECIMO QUINTO: Que, a fojas 97 y 165, se recibió la **causa a prueba**, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: **1.-)** Origen, efectividad, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados; **2.-)** Relación de causalidad del hecho que sirve de

fundamento a la demanda y los daños alegados por la actora; **3.-)** Hechos que configuran la conducta culposa o negligente de Rexin Ltda; **4.-)** Hechos que configuran la conducta culposa o negligente de Tresol Ltda; **5.-)** Hechos que configuran la conducta culposa o negligente de la Municipalidad de Puerto Montt; **6.-)** Hechos, circunstancias y oportunidad que originó el accidente que ocasionó la muerte de don Juan Bernardo Uribe Aros; efectividad de haberse expuesto este de manera imprudente al riesgo; **7.-)** Existencia de Reglamento Interno, de Orden , Higiene y Seguridad, por parte de la demandada Sociedad de Inversiones Tresol, y conocimiento que tenían del mismo los trabajadores.-

DECIMO SEXTO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la **demandante** rindió en autos, la siguiente **prueba documental:** **1.-)** Certificado de Defunción de don Juan Bernardo Uribe Aros, **2.-)** Certificado de nacimiento de doña Rosa del Carmen Uribe Vargas; **3.-)** Certificado de Nacimiento de don Juan Bernardo Uribe Vargas; **4.-)** Certificado de Matrimonio celebrado entre don Juan Bernardo Uribe Aros y doña María Adelaida Vargas Mancilla; **5.-)** Resolución Exenta N° 992 de 27 de julio de 2007, que resuelve Sumario Sanitario N° 187/2005 , Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Los Lagos, todos los anteriores guardados bajo **Custodia N° 17.900-8**, a fojas 16; **6.-)** Copia autorizada de Sumario Sanitario N° 187/2005, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud , Región de Los Lagos, seguido a raíz del accidente laboral fatal sufrido por don Juan Bernardo Uribe Aros, rolante a fojas 180 y siguientes; **7.-)** Copia simple Resolución exenta de 27 de Julio de 2007, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Los Lagos, en Sumario Sanitario N° 187/2005, seguido a raíz del accidente laboral fatal sufrido por don Juan Bernardo Uribe Aros, rolante a fojas 252 y siguiente; **8.-)** Copia de carpeta de Investigación causa RUC 0500557412-0 de la Fiscalía Local de Puerto Montt, por cuasidelito de homicidio de Juan Bernardo Uribe Aros, rolante a fojas 256 y siguientes;

DECIMO SEPTIMO: Que, la demandante, además rindió **prueba testimonial**, y a fojas 343 y siguientes, compareció en primer lugar don **José Arnoldo Oyarzo Oyarzo**, quien individualizado, juramentado e interrogado de manera legal, al tenor del auto de prueba de fojas 97 y 165, refirió que comenzó a trabajar para la empresa Tresol Ltda., en el año 2003, y allí conoce a Juan Uribe, que hacían el mismo trabajo, como auxiliar o peoneta del camión recolector de basura, que él siempre andaba solo en la parte trasera del camión recolector de basura y ellos en la cabina del camión y el día en que don Juan Uribe falleció, esto sucedió cuando ingresaron al recinto del vertedero municipal, camino a Lagunitas, cuyo acceso al vertedero es de ripio y un camino en muy mal estado, por lo que por un movimiento brusco del camión, pudo haber caído adentro del camión recolector, avanzaron a mover palancas, ya que el sistema es que se debe hacer entre dos personas, ya que el chofer desde la cabina mueve una palanca para introducir la basura en la prensa, y como no se percataron en ese momento que el señor Uribe se encontraba atrapado en el interior del camión , ya que nadie fue a ver en la parte trasera donde está la basura, donde se recoge la pala, y al moverse esta prensa le provocó la muerte. Recuerda que esto fue el día 03 de noviembre de 2005; precisa que si hubo responsabilidad de parte de la empresa Tresol Ltda., ya que desde que comenzó a trabajar en esta empresa jamás recibieron ninguna instrucción ni menos capacitación para trabajar en este trabajo de riesgo, y por lo que vivieron es muy peligroso; que no tenían ningún elemento de seguridad a la fecha del accidente, recuerda que después de ocurrido el accidente de su colega, don Juan Uribe, recién les entregaron chalecos reflectantes, y por primera vez les hicieron una charla y también se prohibió que algún peoneta vaya en la parte de atrás del camión, pero esto se hizo después que sucedió el accidente, ya que antes del accidente siempre se iba en la parte de atrás, luego dice que don Juan Uribe no se expuso de manera imprudente al riesgo, ya que él siempre andaba en la parte trasera del camión y nunca nadie le dijo que no debía

ir en ese lugar. Que si conoce a su señora e hijos desde antes del accidente, ya que estuvo en 2 oportunidad en su casa compartiendo con él y su familia y pudo ver que eran muy alegres y apegados a don Juan Uribe, era una familia muy unida, que además él era el sustento de dicha familia, incluso en el trabajo siempre conversaban y él le comentaba permanentemente de su familia y de sus proyectos a futuro, su familia cambió totalmente, que a su hijo Juan el día del funeral le dio un ataque de nervios, sacándose la ropa de la parte de arriba y tomando un hacha con intensiones de atacar por lo que tuvo que calmarlo. Además en las ocasiones que los ha visto son otras personas, ya que se les acabó la alegría que tenían, siempre comentando la muerte de su esposo e incluso hasta el día de hoy no se pueden reponer de la pérdida de don Juan Uribe; termina señalando que no sabe si existía o no el reglamento, pero desde que él ingresó a trabajar a la empresa Tresol nunca le entregaron ningún reglamento ni nadie tampoco le dio alguna instrucción.

Acto seguido, comparece don **Marcelo Washington Maldonado Maldonado**, individualizado, juramentado e interrogado legalmente al tenor del auto de prueba de fojas 97 y 165, refirió que conoció en vida y por espacio de unos 7 años a don Juan y su familia, siempre los visitaba en su casa, y fue por las noticias que se enteró del fallecimiento de don Juan Uribe, incluso su señora le contó en detalle lo sucedido, y que el accidente se podría haber evitado si se hubieran tomado las medidas de seguridad, que por lo que sabe la empresa no tenía, estima que el monto de los perjuicios reclamados es lo que se pide en este juicio, aunque la vida no tiene precio, además que don Juan era el que mantenía a su familia, estimando que el accidente y la muerte de don Juan ocurrió por la falta de seguridad de la empresa Tresol, indicando que a la señora e hijos les ha afectado mucho la muerte de don Juan, los ha visitado, no se han repuesto de su muerte, por la manera en que ocurrió, se pudo haber evitado, era alegres y muy unidos, siempre se acuerdan del accidente, e incluso su hijo se agravó mentalmente.

Por último, comparece don **José Waldemar Maldonado Maldonado**, individualizado en autos, juramentado e interrogado al tenor del auto de prueba de fojas 97 y 165, refirió que el día del accidente de don Juan Uribe, se enteró por intermedio de la radio, después fue al velorio y funeral, donde vio a su familia desecha por la muerte y a su hijo, quien tenía problemas mentales, la muerte de su padre le provocó una crisis nerviosa, por intermedio de un colega de don Juan se enteró del a forma en que falleció, que fue por negligencia de la empresa donde trabajaba, no tenían ninguna medida de seguridad, ni tampoco donde poder afirmarse como apoyo ante una emergencia o movimiento brusco, además que en la entrada al vertedero es camino de ripio que produce inestabilidad al camión, lo que sabe y le consta porque por espacio de unos 4 años trabajó como operario o peoneta de camión recolector de basura en tora empresa, por lo que conoce el funcionamiento de estas empresas, de sus camiones, y de este en especial donde ocurrió el accidente, que no tienen ningún sistema de seguridad en un trabajo que es de riesgo, que esto ocurrió por culpa de la empresa, no tienen ningún elemento de seguridad, además que su cónyuge e hijos no han podido superar esta pena, que era muy querido y apegado a su familia, que eran muy unidos. Piensa que lo demandado es lo mínimo que corresponde ya que la vida no tiene precio, no hay dinero que pueda pagar la vida de una persona ni el daño que se le ha provocado a la familia.

DECIMO OCTAVO: Que, la demandante además se valió de la **confesional** de todas y cada una de las demandadas, así consta que a fojas 499 se llevó a cabo la diligencia referida respecto de todos y cada uno de los demandados, don Patricio Alejandro Huaquin Montalba en representación de Sociedad Comercial Rexin Ltda, quien depuso a fojas 499 al tenor del pliego de posiciones agregado a fojas 496 y siguientes; don Rabindranath Vladimir Quinteros Lara en representación de la I. Municipalidad de Puerto Montt, quien depuso a fojas 504 al tenor de pliego agregado a fojas

501 y siguientes, y don Erik Nicolás Cárcamo Oyarzún, en representación de la demandada Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, quien depuso a fojas 508 y siguientes, al tenor del pliego de posiciones agregado a fojas 505 y siguientes, todos quienes refirieron lo que en dichas actas se consigna.

DECIMO NOVENO: Que, la **demandada Sociedad de Inversiones Tresol Ltda**, acompañó la siguiente **prueba documental:** **1.-)** Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa Tresol Ltda, rolante a fojas 426; **2.-)** Informe Técnico N° 198-05 del IST (Instituto de Seguridad del Trabajo), rolante a fojas 427 y siguientes; **3.-)** Contrato de Trabajo y sus anexos , suscrito con fecha 14 de enero de 2005 entre don Juan Uribe Aro y Tresol Ltda, a fojas 433; **4.-)** Certificado de Capacitación “ Tresol”, de fecha 12 de abril de 2007, rolante a fojas 437 de autos; **5.-)** 3 Declaraciones juradas de los señores José Catrilef, José Gallardo y José Oyarzo, rolantes a fojas 443 y siguientes; **6.-)** Copia página 19 de “ Concesión del manejo y operación del Vertedero Municipal “ Lagunitas”, de fojas 447 de autos; **7.-)** Catálogo de cargadores traseros, rolante a fojas 450 y siguientes; **8.-)** Documento que contiene una relación de los hechos, de fojas 455 y siguientes; **9.-)** Propuesta de “ Sociedad Comercial Regin Ltda”, de fojas 460 y siguientes.

VIGESIMO: Que, además, la demandada referida se valió de la **prueba testimonial**, compareciendo a fojas 353 don **José Mauricio Gallardo Gallardo**, quien individualizado como consta en autos, juramentado, sin tacha, e interrogado de manera legal, al tenor del autor de prueba de fojas 97 y 165, refirió que trabajaba en la misma actividad que el fallecido don Juan Uribe Aros, en el mismo camión recolector de basura, y el día del accidente, una vez que terminaron la faena en el sector de Alerce, de allí se fueron en la cabina todos, eran 3 peonetas y un chofer, que en la carretera no estaban autorizados venir detrás del camión, porque es velocidad alta, llegaron al vertedero, en el lugar de la romana se bajaron todos, los 3 peonetas y el chofer, estaba lloviendo, él y el chofer se subieron en la cabina, estaba autorizado a pasar el chofer y un solo peoneta, fueron a botar la basura y ahí había una persona que autoriza donde se va a descargar la basura, que se denomina “ el colero” de nombre José González de la empresa Regin Ltda., porque esta empresa tenía la concesionaria del vertedero. Esta persona les explicó donde había que botar la basura y de allí hasta el momento en que se bajó del camión y pasó por la parte de delante de este camión, el chofer hace andar la toma de fuerza, entonces en ese momento él acciona la palanca para levantar el capacho y allí en ese instante grita la gente que pare el camión, porque había una persona arriba, en el capacho. Entonces el hombre que estaba dirigiendo, el colero, no estaba en el punto fijo que llegaba el camión, sino que estaba al lado del camión, en ese instante tuvieron que bajar el capacho para ver quien estaba apretado y vieron que era su colega Juan Uribe. Señala que no vio en el momento que él se subió atrás, porque él no estaba autorizado de ir a votar con ellos, y él nunca iba para adentro del terreno de Regin, siempre se quedaba en la romana, que está a una distancia de 500 metros aproximadamente del basurero. En ese momento que se dieron cuenta que Juan Uribe estaba en la pala del capacho, atrapado, entonces él mismo tuvo que decirle al chofer que hiciera andar la toma de fuerza para sacarlo, eso fue cuando ya se bajó el capacho, se accionaron las palancas para sacar al colega, en ese momento llegó con toda gente que llegan a recolectar metales y otros elementos en la basura, y de allí ninguno del personas de Regin les prestó ayuda, ni tampoco llamaron a la ambulancia, ni tampoco el colero ayudó en nada. Cree que don Juan Uribe se expuso al riesgo, porque no estaba autorizado a ir para adentro y porque en la romana había gente de Regin y guardias particulares que no dejaban pasar a nadie más que el chofer y un peoneta, que no sabe porque razón el señor Uribe se subió en la parte posterior del camión. Consultado por las fotografías acompañadas desde fojas 358 a 362, tratándose de la fotografía N° 1, dice que en la parte posterior del camión, que aparece pintado de color azul , es la que se llama “ capacho”, la parte de color blanco y amarillo es la caja,

cuyo camión es similar al del accidente; en la fotografía N°2 se aprecia una persona moviendo las palancas que operan el capacho, que tiene a función de levantarse, que opera como la tapa el camión que permite la salida de parte de la basura, ya que al lado de esta palanca está otra que permite la salida de parte de la basura, ya que al lado de la caja, que permite empujar o expulsar el resto de la basura; en la fotografía N°3 se aprecia una persona accionando una palanca que permite liberar el capacho. El día del accidente, se imagina que don Juan Uribe iba en la parte de atrás del camión, en la pisadera que va adherida al capacho y que sube con ésta cuando sube el capacho y don Juan Uribe fue encontrado apretado con la pala del capacho, ignora a qué altura estaba el capacho cuando ocurrió el accidente. El accidente se ocasionó cuando el señor Uribe cayó al interior de la pala del capacho, la cual lo aprisionó a la altura de la cintura, quedando el tronco afuera del capacho, y la otra en su interior. Desconoce cómo se accionó la palanca de la pala del capacho. Explica que la función del colero es señalar donde hay que botar la basura, esa es su única función, él es el único que autoriza donde se bota la basura y no se si él se percató de esta situación, porque él estaba al lado del camión, ya que fueron los “cachupineros” los que gritaron, el colero no. La función de don Juan Uribe, era recolectar la basura, es decir, recolectar la basura por las calles, en la ciudad de Alerce, e introducirla adentro del capacho del camión, en la zona de la descarga no le correspondía ninguna función. Explica que en la operación el chofer, de nombre José Salazar, cumplió la orden de colero para botar la basura, es decir el lugar donde había que botarla, en ese momento el chofer activa la toma de fuerza, que es la energía para que puedan operar todos los sistemas hidráulicos que funcionaba con el motor encendido. La función del colero es únicamente indicar el lugar donde se debe botar la basura, que el peoneta José Oyarzo se quedó en la pesa, lo que sabe porque el día del accidente el 3 de noviembre de 2005, aproximadamente al mediodía, y porque trabaja en la empresa Tresol desde el 14 de febrero de 2005 hasta la fecha y con el señor Uribe entraron juntos a la empresa, que Rexin no podría haber permitido que vaya otra persona colgada del camión; que tenían guardias externos de la empresa Rexin y esta Rexin porque tenía la concesionaria, Rexin no tenía guardias porque eran guardias externos, no sabe por quién estaban contratados. La función de los guardias era de dejar pasar un chofer de camión y un peoneta y eso lo sabía Rexin. El recinto no es cerrado, es abierto. En el vertedero estaba la gente de Rexin, que era el de la romana, de nombre Carlos, no sabe el apellido y habían como 4 personas más, que igual son coleros, el día del accidente había 3 personas de Rexin, que no vio si al entrar al vertedero el señor Uribe iba colgando del camión, no sabe de que empresas eran los guardias de seguridad, no vio contrato, que es la empresa Tresol Ltda la que da las instrucciones respecto de cómo operar el camión y la cantidad de personas necesarias para operarlo, que el señor Uribe iba al vertedero desde que entraron a trabajar a la empresa, desde el 14 de febrero de 2005. Indica que existe un reglamento, que cuando se inició la empresa, había reglamento interno, como en noviembre de 2004 y ellos tenían conocimiento de este reglamento porque lo leyeron los jefes, que consistía en cumplir con la seguridad de la empresa, usando guantes, mascarillas, casco, zapatos, overoles, antiparras, chaqueta de agua, chalecos reflectantes. Su colega Juan Uribe también tenía conocimiento de este reglamento, porque cuando lo leyeron todos estaban ahí. Había charlas de seguridad, que son de otras empresas y en todas asistió don Juan Uribe, no sabe si el señor Uribe respetaba estas normas. El señor Uribe siempre andaba con overol, guantes y zapatos. No usaba otro elemento aparte de estos. No recuerda en que fecha les entregaron copia del reglamento, pero si se los entregaron.

Acto seguido, comparece don **Juan Ramón Ampuero Muñoz**, quien individualizado, juramentado, tachado, tacha acogida en el considerando tercero del presente fallo, e interrogado igualmente al tenor del auto de prueba de fojas 97 y 165 de autos, quien refiere que en este caso, el error que comete es el guía con el cual se efectúa la descarga del camión, ya que es el que da la instrucción para que proceda el camión a descargar y el cual debe verificar que no exista ninguna

persona detrás del camión. Este guía depende de Rexin. En la romana, cuando ingresa un camión, se pasa a pesar luego a descargar a la zona de descarga y allí se encuentra una persona o administrador que registra el ingreso de camiones, que debía haber previsto o visto la persona que iba en la parte posterior del camión haber avisado por radio al guía en la zona de descarga, porque ellos se comunicaban por radio, desde el ingreso de camiones hasta el colero o guía, vía radio. En el ingreso del recinto había unos letreros que señalaban, las prohibiciones o normativas básicas del vertedero, como por ejemplo la prohibición de ingreso de menores de edad, personas ajenas al recinto, de no consumir o extraer alimentos desde el propio vertedero, no había guardias de seguridad. En este caso habían 2 controles, uno de la municipalidad de Puerto Montt y el otro que pertenecía a la Concesionaria Rexin Ltda. El funcionario de Rexin le correspondía el control de ingreso de camiones, tomaba la patente, de donde provenían, la cantidad y el tipo de basura. El funcionario municipal era más o menos similar, desde donde venía y que tipo de basura traía. El funcionario municipal estaba principalmente para cobrar en los casos cuando ingresaban al recinto particulares. Indica que había normativa reglamentaria que establecía que el guía o colero debe verificar que cuando el camión bota la basura no exista persona encaramada en el mismo o detrás del camión, que estaba dentro del reglamento de licitación, lo que sabe porque también trabajó en Rexin, en el vertedero; que no existía contrato entre Rexin y Tresol, si existía un contrato entre la municipalidad y Tresol, precisando que Tresol no era contratista o subcontratista de Rexin, ni Rexin lo era de Tresol, respecto del vertedero el año 2005, que la parte operacional del camión la determinaba Tresol y para eso se necesitaban 2 personas, el conductor más un operario, para poder hacer funcionar la parte hidráulica y descargar la basura. El conductor desde la cabina y el operario de la parte lateral izquierda del camión. Que él bajó en la parte posterior del camión, no fue visto por personal alguno de Tresol o Rexin, a la zona de descarga, procediendo el camión a descargar de manera poco responsable y peligrosa se introduce dentro del capacho del camión, en el cual queda aprisionado por las palas del compactador, en el momento de la descarga, que cuando concurre don Juan Uribe se encontraba todavía con vida, estaba detrás del camión, estaba con pulso, pero agonizaba cuando llegaron. Cree que el señor Uribe ingresó en forma irresponsable e imprudente en el capacho de camión, lo cual produjo el accidente, lo que sabe porque llegó al sitio del suceso y fue la primera persona a la que se le comunicó de este accidente, por una llamada telefónica hecha por el conductor del camión. Cuando llegó al lugar estaba el guía, el administrador del vertedero y personas que trabajaban en el vertedero alrededor del camión, no prestando ninguna ayuda ni comentando lo sucedido. Solo los que reciclan basura comentaban que el señor Uribe se había apretado en el camión. Explica que el equipo hidráulico funciona para expulsar la basura con 2 palancas hidráulicas que están afuera del camión, en su costado, siendo estas accionadas desde el interior de la cabina, para expulsar la basura, el conductor exclusivamente acciona esta primera función, con el camión en marcha, se pisa el embrague y se acciona la toma de fuerza, para que desde afuera le den instrucciones a la caja compactadora, labora que desarrolla el operario, acompañante o peoneta, que en el camión que corrió el accidente, en el capacho que está en la parte posterior del camión, en donde fue afectado el señor Uribe, se acciona desde las 2 palancas del costado trasero derecho. En la descarga esas no se accionan, solamente se accionan cuando se recolecta la basura, por eso no sabe como ocurrió el accidente, pero pudo haber pasado a tocarla, no cree que el peoneta Mauricio Gallardo haya activado la palanca de la pala, porque una vez que ubica el camión para la descarga éste sale del camión por el lado derecho, pasando por el frente del camión, y dirigiéndose a las palancas del capacho que se encuentran en la parte izquierda, no pasa por detrás porque en ese momento el camión está con esa parte de su estructura al lado de toda la basura. Es técnicamente imposible que la palanca de la pala haya estado activada al momento de encenderse la toma de fuerza porque en este caso el sistema reconoce que está accionando el sistema y se apaga y esto último no fue lo que ocurrió, desconoce porque se subió el señor Uribe al capacho en la zona de la pala.

Que si existía Reglamento Interno, los trabajadores tenían conocimiento de ese reglamento, lo que sabe porque a él le tocaba estar en las charlas y aportar. Este reglamento interno se comenzó a formar desde noviembre de 2004, en conjunto con los trabajadores, se les entregaba solamente fotocopias a los trabajadores, porque estaba en confección dicho reglamento. Cuando ingresaba cada trabajador se le entregaba, en este caso a don Juan, zapatos de seguridad, botas, overol, traje de agua y guantes. Don Juan los usaba y el día del accidente también. Las charlas se realizaban cada un semana o quincenal, como era algo nuevo la recolección en Alerce, siempre había que estar dándoles instrucciones y las rutas a recorrer, y él asistía a esas reuniones, la que implantaba la ingeniera ambiental.

Por último, comparece doña **Carol Andrea Bakenhol Montalva**, individualizada en autos, juramentada, tachada cuya tacha fue acogida en el considerando sexto del presente fallo, e interrogada legalmente, al tenor del auto de prueba de fojas 97 y 165, quien refiere que cree que hay una responsabilidad alta en el trabajador que sufrió el accidente, apoyado de falencias de vigilancias o del control que existía en el vertedero, cree que fue un caso no sabe si fortuito, pero siempre hacían la misma labor, siempre se quedaba la gente en la pesa y solamente ingresaban las personas autorizadas, que en ese día por razones que no entiende y no conoce, no se percataron que esta persona iba atrás en la pisadera del camión y no se dieron cuenta tanto en el acceso como en el lugar de descarga. El día del accidente, el 3 de noviembre de 2005 se encontraba en la oficina de Tresol, y ese día como día normal, todos los camiones haciendo su recorrido y ve que la jefa sale rápido de su oficina acompañada de don Ramón Ampuero, y lo único que les comunicaron que había ocurrido un accidente grave en el vertedero, y había un trabajador sobre unos cartones, con lluvia y todos mirando y la única ayude que recibe fue de los llamados “cachupineros”. Ellos facilitaron una manta para cubrirlo, porque pensaron que estaba vivo y para que no se mojara. De la oficina llamó Viviana Candia, quien llamó al IST, quien era la persona encargada de instruir de los riesgos. Cree que Rexin tuvo la responsabilidad respecto de control, porque ellos cumplían una labor de vigilancia y control en el acceso al vertedero y en la zona de descarga, en el acceso solo debía ingresar al chofer y un operador responsable de activar las palancas y en la zona de descarga está el colero que es el que indica donde puede descargar la basura, que en ese tiempo usaba un pito para autorizar la descarga, que no estuvo presente en el lugar del accidente, que trabaja como secretaria en la parte administrativa de Tresol, que no conoce un manual o reglamento de Rexin, que respecto de Tresol no recuerda, que la responsabilidad fue de don Juan Uribe, por tener él conocimiento de los peligros, obligaciones y sus responsabilidades. Si existía un reglamento interno y era de conocimiento de los trabajadores, porque se les hacían charlas instructivas prácticamente todas las semanas, el que existía a lo menos en la fecha que ingresó, en agosto de 2005, y se le entregaban fotocopias del reglamento a los trabajadores y en el mes de octubre se envió a graficar. Este reglamento contemplaba la entrega de elementos de seguridad, y recuerda que eran los guantes, overol, zapatos de seguridad, y el señor Uribe los usaba, ya que lo conoció. El día del accidente no sabe si el señor Uribe llevaba los zapatos de seguridad, pero si sabe que llevaba overol.

VIGESIMO PRIMERO: Que la **demandada Sociedad e Inversiones Rexin**, rindió en autos la siguiente **prueba documental:** **1.-)** Set de 5 fotografías rolantes a fojas 358 y siguientes; **2.-)** Manual del propietario de Operación mantenimiento y Certificado de garantía de equipo recolector de carga posterior Zeus, de fojas 369 y siguientes; **3.-)** Presentación de entrenamiento de operación y mantenimiento de Recolector de carga posterior, de fojas 402 y siguientes.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, además se valió de la **prueba testimonial**, rolante a fojas 364 y siguientes, compareciendo en primer lugar el testigo don **Gabriel Alejandro Cárdenas Mancilla**, individualizada, interrogada y juramentada legalmente, al tenor del auto de prueba de fojas 97 y

165, señaló que trabajó en la actividad de recolección de elementos metálicos y cartones, que se les llama “cachupineros”, desde los 12 años y actualmente tiene 21 años, comenzando en esto con su padre, con quien iba a recolectar metales en el Vertedero Municipal de Lagunitas, lugar donde hacía esta actividad junto a unas 40 personas, y el día del accidente en que falleció don Juan Uribe, se encontraba en el vertedero junto a la misma cantidad de personas en la recolección que ya señaló y vio cuando ingresó al vertedero señalado, el camión recolector de basura de la empresa Tresol, en donde venía el conductor y la persona que después falleció, el que tras ingresar al vertedero, venía en la parte de atrás del camión, en la pisadera del capacho. En ese momento estaban esperando allí la llegada del camión para sacar los metales y cartones que necesitaban por lo que el colero le indicó al chofer el lugar donde debía descargar y con un pito lo señalizó hasta donde debía llegar para que no se meta en la parte blanda de la basura. Allí vio que el chofer activó la toma de fuerza y el peoneta subió en la pisadera del capacho y cuando estaba arriba, movió la palanca para activar la pala para dasatascar los restos de basura que había quedado en el capacho y como la pisadera tenía restos de comida, el peoneta se resbaló y cayó hacia adentro del capacho, quedando aprisionado entre la pala y la pisadera del capacho, inmediatamente todos los que estaban alrededor del camión vieron esto y escucharon los gritos de auxilio del peoneta, por lo que comenzaron a hacerle señas al chofer para que active la toma de fuerza para que baje el capacho, porque en esa época parece que también se podía bajar el capacho desde adentro de la cabina del camión e igualmente con la palanca que está al lado izquierdo de la cabina, que el chofer “no los pescaba” en sus señas y gritos de auxilio, ya que no se escuchaba porque el chofer estaba escuchando música muy fuerte, la que escuchaban desde afuera, tuvieron que comenzar a tirarle piedras encima del techo de la cabina, allí recién se percató del accidente, terminó de bajar la pala accionándola desde adentro del camión, porque afuera no había otro peoneta y una vez que bajó el capacho él mismo movió la palanca del capacho para abrir la pala y sacar al peoneta atrapado, que en esos momentos estaba gritando y quejándose, y duró más o menos un minuto y falleció, porque estaba totalmente molido en la parte de la cintura y su papá fue a buscar un cartón donde lo dejaron y el testigo que buscó su manta y con ella lo taparon porque ya estaba muerto, el maquinista de la máquina retroexcavadora de la empresa Rexin, que trabaja dentro del vertedero, llamó a la ambulancia, la que llegó más o menos en media hora, indica que desde el tiempo que trabaja allí nunca había visto a este peoneta que entrara a la zona de descarga, ya que lo veía siempre que llegaba hasta la entrada del vertedero y esperaba que regresara el camión, explica que lo habitual era que se moviera la palanca de la pala desde abajo, en esta empresa, ya que había otras empresas donde los peonetas se subían a la pisadera y subían con el capacho como ocurrió en este caso y les pareció raro que este peoneta que ingresaba por primera vez a la zona de descarga, haya movido la palanca desde arriba. Cuando dejó de trabajar como “cachupinero” hace 2 años atrás, el único camión de la empresa Tresol, que es un camión nuevo pero con una carrocería antigua, con el mismo sistema de capacho y pala no tenía pisadera; que siempre entraba el chofer, y a veces sin peoneta o hasta 3, cuando entraba solo el chofer, la operación de la pala estaba lista, porque los peonetas la dejaban preparada en la entrada y luego algunos “cachupineros” ayudaban a soltar unos ganchos que sujetaban la pala; aunque lo más común era ingresar el chofer con uno o dos peonetas, pero no estaba prohibido ingresar con cualquier cantidad de personas; que no había guardia que controlara el ingreso, que en un corral de vehículos que se encontraba al lado del vertedero, a unos 600 metros del vertedero había un guardia de seguridad de la municipalidad, para cuidar los vehículos que llegaban en las grúas municipales chocados o por infracciones.

Acto seguido comparece don **José Sergio Barría Barría**, individualizado en autos, juramentado e interrogado de manera legal al tenor del auto de prueba de fojas 97 y 165, señaló que desde hace 10 años que trabaja como recolector de metales y cartones en el vertedero

municipal del sector de Lagunitas y el día del accidente, se encontraba trabajando allí y estaban a la espera de la llegada de la basura vio cuando ingresó al vertedero y al lugar donde se descarga la basura, el camión de la empresa Tresol, con el conductor y un peoneta, que de nombre Juan, conocía de vista, el que venía en la pisadera del capacho, que está en la parte trasera del camión. Después que el colero le indicó con señales y un pitazo al chofer donde debía efectuar la descarga, y el peoneta accionó la palanca de la tolva o capacho, subiendo junto con el capacho hasta el top del camión, donde empezó a maniobrar para hacer la descarga de la basura que había quedado en la pala, quedando de la cintura hacia arriba afuera y desde la cintura hacia abajo adentro de la pala de capacho, incluso en esos momento el mismo peoneta les avisó que paren la pala porque lo estaban apretando, así que inmediatamente comenzaron a avisarle al chofer, pero no les oía porque estaba escuchando música tan fuerte que ellos escuchaban desde afuera, así que comenzaron a tirarle piedras a la cabina y allí abrió la puerta para ver que pasaba y le dijeron que el peoneta estaba atrapado atrás y lo hicieron con algunos garabatos por impotencia que sentían de ver que se estaba apretando el peoneta, así que su socio, el que declaró fue el que accionó la palanca para bajar y abrir el capacho y él junto a otro compañero sacaron al hombre que estaba adentro, lo pusieron encima de un cartón y lo taparon con su manta, pero en esos momento, ya estaba fallecido, más o menos a los 10 minutos después llegaron los paramédicos en una ambulancia y no recuerda quien la llamó, el colero indica el lugar de carga y descarga esa es su única función, que después que indicaba el lugar de descarga eran los peonetas los que hacían su función, era variable el número de peonetas que entraban a la zona de descarga, de repente entra uno, otras veces entran dos y otras veces entran 3, no hay número fijo, ya que no tienen prohibición de entrar, ya que muchas veces prefieren quedarse afuera para recolectar metales y cuidar sus sacos con este material, había un guardia de la municipalidad para controlar los vehículos que llegaban al corral y un guardia de Rexin para controlar el peso con la romana, pero no había ningún guardia que controlase a las personas o camiones.

VIGESIMO TERCERO: Que, la **demandada** Ilustre Municipalidad de Puerto Montt rindió la siguiente **prueba documental: 1°)** Decreto Exento N° 2.814 de 20 de mayo de 2002, que aprueba Contrato de Licitación Pública N° 09/2002 para la Concesión del Manejo y Operación del Vertedero Municipal Lagunitas entre la I. Municipalidad de Puerto Montt y la Sociedad Comercial Rexin Ltda, rolante a fojas 129; **2.-)** Copia de Contrato de Concesión de manejo y Operación del Vertedero Municipal lagunitas entre la I. Municipalidad de Puerto Montt y la Sociedad Comercial Rexin Ltda., de fecha 6 de mayo de 2002, agregado a fojas 130 y siguientes; **3.-)** Copia de Decreto Exento N° 2.406 de 29 de abril de 2002 sobre Adjudicación a Sociedad Comercial a fojas 133 y siguientes; **4.-)** Licitación Pública N° 09/2022, que contiene las “ Bases Administrativas Reglamentarias para la Concesión del Manejo y Operación del Vertedero Municipal Lagunitas, y sus especificaciones técnicas, a fojas 135 y siguientes.-

VIGESIMO CUARTO: Que, a fojas 524, consta **Inspección Personal del Tribunal**, consignándose lo que allí consta.

VIGESIMO QUINTO: Que, además, a requerimiento de la demandante a fojas 99 vuelta, se ordenó a fojas 100 vuelta **oficiar** a diversas instituciones, cuyos cumplimientos son los siguientes: **1.-)** A fojas 103, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Décima Región de Los Lagos, con fecha 21 de Julio de 2009, mediante ordinario 0555, informa que no fue posible encontrar el Sumario Sanitario N° 187-2005, debido a inundaciones que afectaron a las bodegas de archivo en calle Seminario 341, adjuntando memorándum N° 137 de 15 de julio de 2009 de la Encargada de Archivos que da cuenta de dicha situación; **2.-)** Desde fojas 107 a 120 de autos, rola Oficio 1.10.d/547/2009 de 20 de Julio de 2009, el Instituto de Seguridad del Trabajo remite copia de la Resolución N° 061 de Noviembre de 2005, copia de contrato de trabajo y modificaciones, Informe

Técnico N° 4.10.198/2005 y copia de certificado de defunción del señor Uribe Aros, y 3.-) A fojas 122, Oficio de 6 de junio de 2008 del Ministerio Público Fiscalía Local de Puerto Montt, en que adjunta carpeta investigativa RUC 0500557412-0, guardada bajo **custodia N° 30.506.-**

VIGESIMO SEXTO: Que para que se dé la responsabilidad extracontractual se requiere de la existencia de un delito o cuasidelito civil, la comisión dolosa o culpable de un **hecho ilícito** que haya causado **daño** a otro, y que entre este hecho ilícito y el daño causado exista una relación de causalidad.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, corresponde, en consecuencia, al tenor de los hechos de la demanda y contestación, analizar si las demandadas incurrieron en algún tipo de conducta, que generara daño a los actores, si éste es indemnizable, el monto y naturaleza de estos, y la relación causal entre unos y otros.

VIGESIMO OCTAVO: Que, de acuerdo a lo expuesto por los actores, el **hecho generador de la responsabilidad** que le asigna a las demandadas, estaría dado porque pasadas las 11:00 horas del día 3 de Noviembre de 2005, en el Vertedero Municipal de Lagunitas en Puerto Montt, en circunstancias que don Juan Bernardo Uribe Aros trabajaba para la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda., como recolector de basura y cargador de camión compactador de basura, funciones que se enmarcaban dentro del cumplimiento y ejercicio de la “ Concesión del Servicio de Extracción de Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD)”, que había otorgado a la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda., la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, Vertedero que es de propiedad de esta última, y respecto del cual, por Licitación Pública N° 09/2002, otorgó a la Sociedad Comercial Rexin Ltda., “ Concesión del Manejo y Operación del Vertedero Municipal Lagunitas”, fue atrapado por el sistema compactador de basura del camión, camión conducido por José del Carmen Salazar Oyarzo, falleciendo instantes después en ese lugar, producto de las lesiones recibidas, las que de acuerdo al Informe de autopsia fueron diagnosticadas como “ atricción lumbar” , que “ son recientes, vitales, necesariamente mortales, compatibles con antecedente accidente laboral”; fallecimiento que ha ocasionado un profundo y permanente dolor , sufrimiento, frustración y alteración de las condiciones normales de vida de los demandantes, y privación de afectos de cónyuge y padre, constitutivos de daño moral; que los daños causados provienen de culpa de su empleadora la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda., al activarse el sistema y la pala compactadora de basura sin verificarse previamente la presencia de trabajadores que pudieran ser atrapados por dicho sistema, el no advertírsele a don Juan Bernardo Uribe Aros esta circunstancia, y no habersele prestado una rápida y adecuada atención médica luego de lesionado; que los daños causados también provienen de la conducta culposa de la demandada Sociedad Comercial Rexin Ltda., al operar el vertedero a su cargo sin que existieran las condiciones adecuadas para proteger la vida de los trabajadores que participaban en las labores de descarga y compactación de basuras, lo que contribuyó a que ocurriera el fatal accidente de Juan Bernardo Uribe Aros, sin que operara un mecanismo efectivo que regulara las actividades realizadas por el fallecido en condiciones de evitar hechos como los ocurridos; que los daños causados también tienen su causa en la “ falta de servicio” de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, debido a que el accidente ocurrió en el Vertedero Lagunitas de Puerto Montt, ocupado y perteneciente a aquella, el que era operado por la Sociedad Comercial Rexin Ltda., sin que existieran allí las condiciones adecuadas para proteger la vida de los trabajadores que participaban en las labores de descarga y compactación de basuras, ni un mecanismo efectivo que regulara las actividades que se desarrollaban, en condiciones de evitar los hechos ocurridos.

VIGESIMO NOVENO: Que, en estos autos se ha intentado acción de indemnización de perjuicios extracontractuales por daño moral, respecto de las demandadas Sociedad de Inversiones Tresol

Ltda, y Sociedad Comercial Rexin Ltda, en tanto que respecto de la demandada Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, lo ha sido por falta de servicio, y en subsidio, por responsabilidad extracontractual.

TRIGESIMO: Que, en este orden de ideas, el artículo 69 de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, regla que, cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral, de ahí que, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, la acción intentada por los actores, dirigida en contra de los demandados, se entiende intentada bajo el alero de esta disposición, siendo la Sociedad de Inversiones Tresol Limitada su entidad empleadora, y la Sociedad Comercial Rexin Ltda, y la I. Municipalidad de Puerto Montt, los terceros, a los que alude aquella.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, ha sido acreditado en autos, mediante Contrato de Trabajo agregado a fojas 433, que don Juan Bautista Uribe Aros, tenía la calidad de trabajador de la demandada Sociedad de Inversiones Tresol Ltda., documento no objetado, y acompañado por la propia demandada, y que fue contratado en calidad de recolector de basura, mientras dure la Licitación Pública N° 14/2005, “ Concesión del Servicio de Extracción de los residuos sólidos domiciliarios (RSD) en la ciudad satélite de Alerce, comuna de Puerto Montt”; que con la Propuesta de “ Sociedad Comercial Rexin Ltda”, de fecha 10 de Abril de 2002, para la Concesión del manejo y operación del Vertedero Municipal Lagunitas, agregada a fojas 466 y el Decreto Exento N° 2.814 de 20 de mayo de 2002, que aprueba Contrato de Licitación Pública N° 09/2002 para la Concesión del Manejo y Operación del Vertedero Municipal Lagunitas entre la I. Municipalidad de Puerto Montt y la Sociedad Comercial Rexin Ltda, de fojas 129; la Copia de Contrato de Concesión de manejo y Operación del Vertedero Municipal Lagunitas entre la I. Municipalidad de Puerto Montt y la Sociedad Comercial Rexin Ltda., de fecha 6 de mayo de 2002, a fojas 130 y siguientes, y la Copia de Decreto Exento N° 2.406 de 29 de abril de 2002 sobre Adjudicación a Sociedad Comercial de fojas 133, son suficientes para dar por establecido que el Vertedero “ Lagunitas” es de propiedad de la I. Municipalidad de Puerto Montt, quien encomendó su operación y manejo a la Sociedad Comercial Rexin Ltda, y que las labores de recolección de los residuos domiciliarios sólidos de la comuna de Alerce fueron encomendadas a la Sociedad de Inversiones Tresol Ltda, todos antecedentes que son suficientes para estimar que a los demandados les corresponde un deber de velar por el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo en el caso de unos, y/o de las que van en su directo beneficio, además de ser propietario del lugar en que acaecen los hechos, en el caso de otros.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo concluido, en el considerando anterior, es el artículo 184 del Código del Trabajo, el que pone de cargo del empleador, la obligación ineludible, de proteger la vida y la salud de los trabajadores a su cargo, explicando la forma en que esta protección se debe materializar, y ya antes, en el artículo 179, pone de su cargo también el realizar actividades de capacitación las que indudablemente deben abarcar el ámbito de la prevención de riesgos, obligación reforzada por lo reglado en los artículos 153 y siguiente del mismo cuerpo legal, en materia de Reglamento Interno, de Orden, Higiene y Seguridad, en este mismo orden de ideas, los artículos 65 a 71 de la Ley 16.744, orientados a las vías y actividades de prevención de los riesgos profesionales, en especial su fiscalización, a su turno lo refuerza el D.S. N° 594 sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, en especial su artículo 3°, en cuanto a la obligación del empleador y responsabilidad de terceros en la materia, corroborado además, por lo reglado en los artículos 21 y siguientes del D.S. 40 Reglamento sobre Prevención

de Riesgos Profesionales, de cuyos análisis no cabe sino colegir la responsabilidad de la demandada **Sociedad de Inversiones Tresol Limitada** en los hechos acaecidos, ya que en su calidad de empleadora, es la primera llamada a proteger la vida y salud de los trabajadores a su cargo, dotándolos no solo de los medios materiales de protección, sino además de una adecuada capacitación que les permita advertir y conocer los riesgos de sus actividades, eliminándolos y/o reduciéndolos al mínimo, lo que no ha sucedido en la especie, al haberse acreditado que a la fecha de los hechos generadores de responsabilidad, esto es el 3 de Noviembre de 2005, el personal de esta demandada no contaba con un ejemplar del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, el que estaba en la imprenta, según propios dichos de la demandada en su contestación, y lo dicho por su representante legal en la respuesta N° 5 del Informe emitido a la autoridad sanitaria en el contexto del Sumario sanitario Instruido, según documento rolante a fojas 180 y siguientes, siendo insuficiente el conocimiento previo y verbal de los trabajadores que aseguran, razonamiento reforzado por lo consignado en el Informe Técnico elaborado por el Instituto de Seguridad del Trabajo en materia de Causas directas, causas de origen y Recomendaciones, rolante a fojas 114 y siguientes, reiterado a fojas 235 y siguientes, y a fojas 427 y siguientes, responsabilidad además ya establecida a nivel sanitario según consta de Resolución N° 992 de Sumario Sanitario de Custodia N° 17.900-8 a fojas 6, reiterada a fojas 252 y siguiente, el que concluye aplicando multa ascendente a 100 UTM, por no respetar las medidas generales de seguridad, fundado en no contar con Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, ausencia de capacitación en materia de prevención de riesgos y desconocimientos de los mismos por parte de sus trabajadores.

Que, en este mismo sentido, ha quedado establecido que si don Juan Bernardo Uribe Aros, se encontraba al interior del vertedero, estaba realizando las funciones para las que fue contratado, sin que se haya acreditado por alguna de las demandadas, en particular por su ex empleador, que existiera una prohibición, o restricción de acceso al recinto, de la que hubiese sido debidamente informado el fallecido.

TRIGESIMO TERCERO: Que, la responsabilidad de la demandada **Sociedad Comercial Rexin Limitada**, ciertamente también encuentra su fundamento en las disposiciones legales invocadas en el apartado precedente, amen que no solo manejaba y operaba el vertedero Lagunitas de propiedad de la I. Municipalidad de Puerto Montt, sino que además, de los antecedentes obrado en autos, en especial del ya citado Informe Técnico del Instituto de Seguridad del Trabajo, rolante a fojas 114 y siguientes, reiterado a fojas 235 y siguientes, y a fojas 427 y siguientes, se puede establecer de manera indubitada que, un funcionario de dicho Vertedero a su cargo, su trabajador, era el encargado de indicar a los operarios del camión recolector de basura, la zona de descarga, y además dar la orden de descarga, como se consigna en la parte de “ Descripción del Accidente”, sin duda, maniobra del todo delicada y vital, ambas en el contexto del cumplimiento de las labores de extracción de basura, maniobra que sin duda, está vinculada a la verificación del hecho dañoso, que fue realizada por uno de sus trabajadores, lo que patentó la directa infracción a las disposiciones legales y reglamentarias enunciadas en el considerando precedente, de allí la necesidad de desarrollar un sistema que regule las operaciones comunes, como lo consigna el punto N° 7 de las recomendaciones del informe referido, recomendación que se extiende a esta demandada.

Que, lo anterior, además está corroborado por los dichos de los testigos de la propia demandada Sociedad Comercial Rexin Limitada, quienes a fojas 364 y siguientes, así don Gabriel Alejandro Cárdenas Mancilla refiere que “ el colero le indicó al chofer el lugar donde debía descargar y con un pito lo señaló hasta donde debía llegar “, en tanto que don José Sergio Barría Barría, en el mismo sentido dice que “ el colero le indicó con señales y un pitazo al chofer donde debía efectuar la descarga”, siendo coherente por lo dicho por el testigo de la demandada

Sociedad Tresol Ltda, don José Mauricio Gallardo Gallardo, quien dice que había una persona que autoriza donde se va a descargar la basura, que se denomina “ el colero” de la empresa Rexin Ltda, todos presenciales, por ser “ cachupineros” los primeros, y colega del señor Urbie Aros, el último.

Siendo así, no cabe duda que el accionar de esta demandada, queda comprendido dentro de la responsabilidad de los “ terceros” a que alude el artículo 69 de la Ley 16.744, fuente de su responsabilidad.

TRIGESIMO CUARTO: Que, en lo tocante a la I. Municipalidad de Puerto Montt, forzoso es hacer presente que el vertedero Lagunitas es de propiedad de la I. Municipalidad de Puerto Montt, quien además, es la titular de la obligación de proporcionar a los habitantes de la comuna respectiva, un servicio de extracción de basura, de acuerdo lo prescribe la letra b) del artículo 25 de la su Ley Orgánica Municipal, Ley 18.695, en cumplimiento de su función privativa de ser la encargada del aseo y ornato, en el ámbito de su territorio, de acuerdo lo regla el artículo 3° letra f) del mismo cuerpo legal, vinculada con su función esencial de administrar los bienes nacionales de uso público, de acuerdo al artículo 5° letra c), pudiendo para el cumplimiento de estas funciones de aseo y ornato y administración de bienes nacionales de uso público, otorgar concesiones, de acuerdo al artículo 8° inciso 3°, lo que ocurrió en el caso de marras, entre la Municipalidad de Puerto Montt y la Sociedad Trexin Ltda., reforzado aún , por las atribuciones que ostenta su alcalde de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 letras f) y II) de la mentada Ley Orgánica de Municipalidades, lo que lleva necesariamente a concluir que al tener como función esencial la Municipalidad, la de estar encargada del aseo y ornato, entregó una concesión a la Sociedad Rexin para ello, en relación al Vertedero Lagunitas que es de su propiedad, contrato con las facultades de administración de los bienes nacionales de uso público.

TRIGESIMO QUINTO: Que, de acuerdo a la prueba rendida en autos, relacionada en los considerandos décimo sexto a vigésimo quinto, se ha establecido la **efectividad del hecho generador de responsabilidad**, como se dijo, y además el **resultado dañoso**, esto es, el fallecimiento de don Juan Uribe Aros, acreditado esto último con su certificado de fallecimiento contenido en Custodia N° 17.900-8 ordenada a fojas 16 de autos, corroborada por los antecedentes investigativos de causa RUC 0500557412-0, bajo Custodia N° 30.506 a fojas 122, los mismos rolantes a fojas 256 y siguientes de autos, amén de todos los testigos que depusieron en autos, a fojas 343 y siguientes los de la demandante, a fojas 353 y siguientes los de la demandada Sociedad Tresol Ltda, y a fojas 363 y siguientes los de la demandada Sociedad e Inversiones Rexin Ltda, además de no ser un hecho discutido en estos autos.

TRIGESIMO SEXTO: Que habiéndose establecido el resultado dañoso, y previamente la obligación de las demandadas, es necesario razonar en torno al **nexo causal** existente entre el hecho y el daño producido.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, en este sentido, como ya se razonó en el considerando trigésimo segundo, respecto de la demandada **Sociedad Tresol Ltda.**, en su calidad de empleadora, y estimando que ha omitido su obligación de protección de la vida de su trabajador Juan Uribe Aros, en su calidad de empleadora, en especial a la luz de los antecedentes allegados a autos a los que ya se ha hecho referencia, además de la manera reflexionada en los considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo, es suficiente para dar por establecida la relación de causalidad entre unos y otros.-

TRIGESIMO OCTAVO: Que, respecto de la **Sociedad Rexin Ltda**, en su calidad de concesionaria del Vertedero Lagunitas de Puerto Montt, encargada de su manejo y operación, amén de haberse establecido de manera suficiente, que además que su personal, al interior del citado vertedero, era el encargado de indicar a los operadores del camión de basura de la Sociedad Tresol Ltda el punto de descarga y dar la orden de la misma, de la manera razonada en los considerandos precedentes, en especial en los trigésimo primero y trigésimo tercero, son suficientes para dar por establecida la relación de causalidad entre unos y otros.

TRIGESIMO NOVENO: Que, respecto de la **I. Municipalidad de Puerto Montt**, habiéndose establecido su calidad de propietaria del Vertedero Lagunitas de Puerto Montt, además de estar legalmente obligada a administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna, y de entregar el aseo y ornato a los ciudadanos de la comuna de Puerto Montt, sin que pueda estimarse que la celebración de una concesión respecto de un bien de su propiedad, y el encomendar a un tercero el cumplimiento de las funciones dichas, pueda interpretarse como una exoneración de responsabilidad de esta en el ejercicio de la misma, toda vez que se trata de función esencial una, y privativa la otra, llevan necesariamente a concluir la existencia del nexo causal entre la conducta de la I. Municipalidad y el resultado dañoso, como ya se ha razonado, en especial de acuerdo a lo consignados en los considerandos trigésimo, trigésimo primero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto

CUADRAGESIMO: Que, el caso de la I. Municipalidad de Puerto Montt, la acción ha sido intentada por **falta de servicio**, y en subsidio por responsabilidad extracontractual; en este sentido de cosas, y atendida la prueba rendida en autos, considerando que se ha establecido que los servicios requeridos de la demandada han sido el de administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna, y el de entregar aseo y ornato a la misma, ambos servicios vinculados, toda vez que el segundo ha sido la vía para entregar el primero, y estimando que ambos han sido realizados de manera completa y oportuna, alcanzando el bien común de toda la comunidad, toda vez que no se ha advertido que no se haya administrado de manera adecuada el vertedero, y/o que no se hayan realizado las funciones de aseo u ornato, o lo hayan sido de manera deficiente o tardía, no cabe sino rechazarla por esta vía, máxime si ha ocurrido que, en el cumplimiento oportuno, completo y eficiente de las funciones dichas, es que se han verificado los hechos que sustentan la demanda, hechos que, aunque lamentables, no significaron una ausencia de los servicios de extracción de basura y/o administración de los bienes nacionales de uso público, o una entrega tardía o incompleta de los mismos, toda vez que, como consta en autos, estos hechos se verificaron cuando terminaban las labores del día, sin que entorpecieran el suministro del servicio, coherente con el concepto que, por vía jurisprudencial se ha establecido, esto es que, hay “ falta de servicio”, **cuando los órganos o agentes estatales no actúan, debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando en uno u otro caso, un daño a los usuarios del respectivo servicio público**, lo que no se ha producido, como se dijo en el caso de marras.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, si se acogerá la acción intentada respecto de la I. Municipalidad de Puerto Montt, en cuanto se le ha demandado por **responsabilidad extracontractual**, por estimar que justamente su conducta se encuadra dentro de la normativa contemplada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, particularmente el artículo 2314 citado, por haber incurrido en una conducta culposa en los hechos acaecidos en autos, como ya se ha razonado, toda vez que se estima que la obligación establecida en el artículo 69 de la Ley 16.744, alcanza a la referida demandada, por cuanto permite extenderla a terceros, entendiendo estos terceros como aquellos no vinculados laboralmente con el trabajador que ha padecido el daño; otra interpretación, impediría darle aplicación a la norma citada, responsabilidad derivada sin duda de no haber verificado de manera adecuada, sistemática y permanente, el cumplimiento adecuado del manejo y operación del vertedero por parte de Sociedad Comercial Rexin Ltda, y la

protección debida a sus trabajadores por parte de Sociedad de Inversiones Tresol, en los términos amplios e integrales ya expuesto, en particular tratándose de un hecho acaecido al interior de un recinto de su propiedad, en el cumplimiento de sus funciones privativas y esenciales, de aseo y ornato y administración de los bienes nacionales de uso público, de las que sigue siendo titular, a pesar del contrato de concesión, el que, como se dijo, bajo ninguna circunstancia la releva de su titularidad en el cumplimiento de dicha función, y en sus responsabilidades, las que a mayor abundamiento, se encuentran reflejadas y patentadas, en el artículo 14, del Título VIII “ De la Fiscalización” de la Licitación Pública N° 09/2002, que establece las “Bases Administrativas Reglamentarias para la Concesión del manejo y operación del vertedero Municipal “ Lagunitas””, documento acompañado por la misma I. Municipalidad a fojas 135 y siguientes, en el que se consigna que La Municipalidad, a través de la Dirección de Aseo y Ornato velará por el fiel cumplimiento de los servicios contratados; en tanto que, más adelante, en las especificaciones técnicas, en el punto n° 14, “ De la Fiscalización”, contempla que La Municipalidad a través de la Dirección de Aseo y Ornato, velará por la correcta ejecución de los servicios contratados, poniéndose en evidencia, su deber de fiscalización, como se dice, el que se incumplió.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, habiéndose estimado por acreditada la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, ya analizados, corresponde analizar la procedencia de reparar el **daño moral** invocado por los actores.-

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, la reparación del **daño moral**, además de las disposiciones legales ya enunciadas en el presente fallo, encuentra su fundamento especial en el artículo 69 de la Ley 17.644, que señala, entre otros que, la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño, podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral, reforzado por lo preceptuado en el artículo 2329 del Código Civil, donde dispone imperativamente la reparación de todo daño, sin distinguir la naturaleza del mismo. Concepto de daño que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago conceptualizó en fallo de 30 de mayo de 1950, como “todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, acreencias, etc., y agrega, el daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Es la Excelentísima Corte Suprema, quien en fallo posterior, de 3 de julio de 1951, señala que el daño moral afecta a la psiquis, que se exterioriza en una angustia constante y permanente; posteriormente, lo precisa señalando que, el daño moral trae como resultado un sufrimiento espiritual, un dolor, sufrimiento, desesperación a veces ante una vida tronchada.

Que, así, el daño moral se manifiesta a través de un sufrimiento, dolor, angustia espiritual, deterioro emocional, que alcanza lesiones psicológicas, pudiendo tener consecuencias patrimoniales, o no tenerlas, y en el primer caso, tener el carácter de certeza y realidad que permitan su evaluación, no pudiendo construirse sobre la base de meras o posibles expectativas.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, se ha establecido la efectividad del fallecimiento de don Juan Uribe Aros, cónyuge y padre de los demandantes, habiéndose acreditado este hecho, las circunstancias del mismo, y el parentesco entre aquel y estos, de acuerdo a los documentos acompañados a fojas 6, bajo Custodia N° 17.900-8, consistentes en Certificado de Matrimonio y de Nacimientos de los hijos, además del Certificado de Defunción, establecido a mayor abundamiento, mediante los antecedentes probatorios especialmente relacionados en el considerando trigésimo quinto de estos autos, entre otros, siendo lógico estimar que de dicho hecho, derivó este sufrimiento, angustia y deterioro espiritual en los actores, no solo

por ser una personas con un vínculo de parentesco, sino por la circunstancias de ser el padre de familia, el sostenedor del hogar, y en especial, por las circunstancias especiales que rodearon su fallecimiento, que sin duda, aumentar el dolor y pesar natural ante la muerte de un ser querido, tornándolo un proceso aún más incomprensible y devastador, como lo informan los testigos de su parte, que deponen a fojas 343 y siguientes, por lo que es procedente acoger la reparación del daño moral solicitado en autos.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, establecidos, el hecho generador de responsabilidad imputable a las demandadas, el daño derivado de estos como lo ha sido el fallecimiento de don Juan Uribe Aros, y el nexos causal entre unos y otros, y la configuración de daño moral sufrido por parte de las víctimas, resta ponderar la **extensión de este daño moral**, y determinar sus consecuencias patrimoniales.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, el determinar una suma de dinero que sea suficiente para resarcir un daño moral, es una cuestión de suyo compleja, por la imposibilidad de convertir de manera exacta un perjuicio moral, en sumas de dinero; grava así esta tarea, la premisa de reparar el daño de manera integral, acudiendo a criterios de prudencia, teniendo para ello en especial consideración las circunstancias particulares de la víctima, del obligado, la dinámica y circunstancias adoptadas por los hechos generadores de responsabilidad, naturaleza y gravedad de las lesiones padecidas, posibilidades de continuar su normalidad de vida, expectativas de retomar sus actividades habituales, decisiones adoptadas por los tribunales superiores de justicia en casos similares, etc.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, en el caso de autos, toca a este tribunal, fijar una suma que sea prudencial, que permita intentar reparar los daños emocionales sufridos por los actores, y mitigar las secuelas perniciosas derivadas de los mismos, y que sean adecuada y proporcional a aquellos, en miras de proporcionarles de medios que le permitan ayudar a superar estos padecimientos, retomar sus actividades cotidianas, y alcanzar algún grado de protección y estabilidad futura a lo menos en el aspecto material, en especial considerando que se trata del fallecimiento de una persona, por lo que se fijará esta suma en **\$ 50.000.000** millones de pesos para doña María Adelaida Vargas Mansilla, en calidad de cónyuge de don Juan Bernardo Uribe Aros, **\$ 25.000.000** para doña Rosa del Carmen Uribe Vargas, y **\$25.000.000** para don Juan Bernardo Uribe Vargas, estos últimos en calidad de hijos del fallecido, todo lo anterior con costas.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, de conformidad lo establece el artículo 2317 del Código Civil, los demandados serán condenados al pago solidario de las sumas indicadas en el considerando precedente.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, no se hará lugar a la alegación de la demandada Sociedad Comercial Rexin Limitada, en cuanto a que las maniobras de manejo del camión y descarga de la basura, se realizaba con personal exclusivo de la Sociedad Tresol Limitada, toda vez que ha quedado establecido en autos, que personal de Sociedad Comercial Rexin Limitada, en su calidad de concesionaria del manejo y operación del Vertedero lagunitas de Puerto Montt, era el encargado de indicar el lugar y momento de detención del camión de basura, y oportunidad en la que debía iniciar la maniobra de descarga.

QUINCUAGESIMO: Que, asimismo, se desestimaré la alegación de la demandada I. Municipalidad de Puerto Montt, en cuanto a que es inaplicable a su respecto las normas laborales de responsabilidad subsidiaria y genérica contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo, por lo ya razonado, en torno a que la responsabilidad de la I. Municipalidad de Puerto Montt, entre

otros, emana, entre otros, a su respecto de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 17.644 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y de lo dispuesto en los artículos 2314 y 2320 del Código Civil,, y no del aludido artículo 184 del Código del Trabajo.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que, no será oída la solicitud de reducción del daño, solicitado por la demandada I. Municipalidad de Puerto Montt, fundado en un supuesto afán de lucro de los actores y falta de antecedentes para ponderar el daño moral, por estimar que los antecedentes de autos son suficientes para acoger la acción de la manera interpuesta, en especial habida consideración de la naturaleza de los mismos.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que, será desestimada la alegación de reducción del daño por exposición imprudente de la víctima al riesgo, formulada por la demandada Sociedad Tresol Limitada, toda vez que en autos ha quedado acreditado, que los trabajadores de esta demandada, particularmente don Juan Bernardo Uribe Aros, carecían de capacitación relativa al manejo de los riesgos, y que, a la fecha de los hechos, no contaban con un ejemplar de su Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, siendo por lo que resulta del todo impertinente su alegación, como asimismo, su solicitud de reducción del monto del daño a reparar por un aparente afán de lucro de los actores y carencia de elementos para determinarlo, atendido lo razonado ya latamente.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que, habiendo sido condenados los demandados solidariamente al pago de la suma fijada a título de daño moral, se omite pronunciamiento sobre las solicitudes subsidiarias de los actores, en este materia.

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que, la demás prueba rendida en autos, no altera lo resuelto.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además, lo prevenido en los artículos 1437, 1698, 2314, 2320 y 2329 del Código Civil, artículos 144, 170, 254 y siguientes, 341, 346, 356, 358 N° 4, 375, 384, 385, 403 y 428 del Código de Procedimiento Civil, artículos 3° letra “f”, 5 letra “c”, 8 inciso 3°, 25 letra “b”, 25 letra “b” y 63 letras “f” y “ll” de la Ley 18.695 Ley orgánica Constitucional de Municipalidades, artículos 153 y siguientes, 179 y 184 del Código del Trabajo, artículos, artículos 65 y siguientes Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículo 3° D.S. 594 Sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, artículos 21 y siguientes del D.S. 40 Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales , **SE DECLARA:**

I En cuanto a las tachas de fojas 355 y 356 vuelta:

Que, se acogen, con costas.

II En cuanto a las objeciones documentales de fojas 512:

Que, se rechazan, con costas.

III En cuanto al fondo:

i. Que se **acoge** la demanda de Indemnización de Perjuicios interpuesta, en lo principal de fojas 1 y siguientes, por doña **María Adelaida Vargas Mancilla**, don **Juan Bernardo Uribe Vargas** y doña **Rosa del Carmen Uribe Vargas**, y se condena solidariamente a las demandadas **SOCIEDAD DE INVERSIONES TRESOL LTDA, SOCIEDAD COMERCIAL REXIN LTDA**, y en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT**, a pagar a los primeros la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), por concepto de daño moral, de la forma señalada en el considerando cuadragésimo séptimo.-

ii. Que la suma referida precedentemente, se pagará con intereses corrientes para operaciones no reajustables, contados desde la notificación de la demanda.

iii. Que, se condena en costas a las demandadas, por haber sido vencidas.

Regístrese, Anótese, Publíquese, Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 156-2008.-

Dictada por doña **Jésica Andrea Yáñez Sanhueza**, Juez No Inhabilitada del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt. Autorizada por don **Ramiro Subiabre Toledo**, Secretario Subrogante.

En Puerto Montt, a veintiuno de Septiembre de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.